

Historia de los derechos de la infancia

La Convención de Nueva York fue ratificada por el Parlamento Español el 6 de diciembre de 1990 y entró en vigor en España el 5 de enero de 1991, formando parte, desde entonces, de nuestro derecho positivo y siendo, por tanto, de obligado cumplimiento.

En virtud de su artículo 44, los Estados que la tienen ratificada adquieren la obligación de presentar informes periódicos sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en ella al Comité de Derechos de la Infancia de Naciones Unidas. La Comunidad autónoma de Galicia coopera, en este sentido, transmitiendo sus aportaciones al informe final que España remite para su evaluación. Desde la Comunidad autónoma de Galicia se pusieron en marcha diversos programas y actuaciones que afectaron directamente al reconocimiento de los derechos de los niños y de las niñas. Entre estos hay que destacar el del Teléfono del Niño, gracias al cual se les permite denunciar cualquier tipo de anomalía que este ocurriendo en su vida y que necesite de una intervención de los servicios de atención a la infancia para superarla. La importancia de este dispositivo la revela el hecho de que año a año se ha ido incrementando el número de llamadas, tanto por parte de los propios menores como de la población adulta. También son importantes para este colectivo otros programas que se fueron reforzando durante las dos últimas legislaturas como son: el de ayudas para prevención y apoyo a la familia para su reintegración sociofamiliar, por el que le permite al niño cumplimentar su derecho a permanecer en su hogar y, de igual forma, el de atención de día, por el que se le presta una asistencia normalizada en aquellos momentos del día en que sus padres no pueden hacerlo.

Fruto de estas y otras formulaciones, los expedientes abiertos por la Administración autónoma gallega para protección de los menores evolucionaron en estos diez últimos años cara a una disminución notable de las intervenciones a través de dispositivos especializados, implantándose un nuevo modelo asistencial de carácter esencialmente preventivo, que erradicó, en la medida del posible, a asunción de medidas que los apartan de su entorno relacional original. Como comprobación de este avance podemos señalar que de los 3.616 menores protegidos en 1989, un 48% lo hizo a través del acogimiento en un centro de menores mientras que en la actualidad sólo un 21% de los 7.719 menores están en esta situación.

Por otra parte, y dentro del que es uno de los programas clásicos de la atención al menor, como es el caso del de adopciones, se quiere conseguir un objetivo prioritario como es el de encontrar la mejor familia para cada niño. Además, con la adopción el niño consigue una familia estable que se ocupe de él para toda su vida reconociéndolo como un miembro más con los mismos derechos y obligaciones.

Respeto de los centros de menores hay que decir que se están introduciendo muchas modificaciones en los estándares clásicos de calidad asistencial. Desde el año 1996, estas instituciones disponen de una normativa propia que las adecua a las necesidades reales de los menores, bajo criterios de asimilación a un entorno familiar normalizado.

Así también, se han introducido en ellos diversos mecanismos de asesoramiento y de intervención que están cualificando más la compleja tarea a la que se dedican, permitiéndoles lograr mejor sus objetivos. Entre éstos caben nombrarse los proyectos educativos individualizados que miran por el derecho a la personalización educativa de los menores, o los diferentes equipos que permiten su retorno familiar, cuando su medio ambiente se ajuste a

la atención a sus necesidades, o que lo incorporen a una vida autónoma sin traumas, cuando la familia no existe o está desestructurada. En el campo de las actuaciones frente al menor en conflicto social, el modelo también cambió sustancialmente desde la puesta en marcha de los dispositivos propuestos por la Ley 4/1992. La perspectiva actual es la de implicar a todos los agentes de la comunidad, de modo que los procesos de integración del menor se cumplan con unas mayores garantías de éxito al responsabilizar, no sólo al menor de sus actos, sino a la misma comunidad como víctima de ellos y, de algún modo, como precipitadora de los problemas. En este sentido, destacan las denominadas medidas en medio abierto: libertad vigilada, trabajo en beneficio de la comunidad, etc. como recogedoras de este espíritu.

Las previsiones del II Plan Integral de Apoyo a la Familia, aprobado por el Consejo de la Xunta el 28 de mayo de 1998, se orientan cara a la consolidación y mejora de los programas de prevención e intervención en los malos tratos a la infancia, con actuaciones organizadas por medio de una red interdepartamental en la que estén presentes servicios y profesionales de diferentes Consejerías competentes en materia de infancia.

Con la formulación de la Ley 3/1997, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia nuestra comunidad autónoma se anticipó al resto de las administraciones españolas a la hora de dar cobertura y amparo a unos grupos sociales que no disponían hasta esos momentos de unas legislaciones específicas bajo la que acreditar las suyas necesidades. Esta ley conecta el derecho de familia, que en la normativa tradicional aparece referido como un derecho de índole privado, con el derecho público. En la protección de los menores de edad, la ley señala que se deberá actuar tanto desde la prevención como desde la situación de desamparo. Es en referencia a estas últimas donde se desarrollan la mayor parte de sus disposiciones, tratando de aclarar las diferentes formas de intervención, como son las de la asunción de la guarda o tutela, las de los procedimientos de actuación en los casos de acogimiento familiar o residencial y de la adopción nacional o internacional. Así también, se pone un énfasis especial en una figura institucional, como es la del Vicealcalde do Pobo, que es la encargada específicamente de coordinar y fiscalizar todos aquellos procedimientos administrativos que impliquen a los menores.

Por otra parte, desde la propia Administración autónoma se pusieron en marcha varias instancias supervisoras de los procedimientos de actuación como soy la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor o el Observatorio Gallego de la Familia en los que se aúnan los esfuerzos de las diferentes administraciones (local, autonómica, judicial,...) para garantizar una coordinación eficaz de las actividades, a través de reuniones periódicas. Como se puede observar, la inquietud por aproximar los derechos de la infancia a la realidad de los niños y niñas de Galicia es para la Consejería de Familia y Promoción del Empleo, Mujer y Juventud un objetivo de máxima entidad dentro de la realización de suyas competencias. Pero esto no queda circunscrito a las diversas actuaciones administrativas a que los derechos dan lugar sino que ésta, a través de la Dirección General de Familia, trata, a la vez, de allegarlos por medio de diversos documentos de trabajo o consulta para los niños y las niñas y para los adultos. En este sentido, se han editado: el *Carné de prudencia*, documento de prevención de abusos sexuales para los niños; los carteles sobre los *Derechos de los menores en los centros*; el desplegable sobre los derechos de la infancia; el folleto de *Somos gallegos por que...*, orientado a que los menores gallegos conozcan su historia y sus derechos, o la *Guía para la detección del maltrato infantil* para determinación y denuncia de abusos por parte de los adultos.

Este libro sobre la Historia de los derechos de la infancia completa, de algún modo, esta formulación de aproximación y sensibilización hacia a los derechos de los niños y de las niñas. Con él queremos aportar un poco más su conocimiento a toda nuestra sociedad,

coincidiendo con la celebración este año del cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos de la Infancia y del décimo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y así poder abrir nuevos espacios para la reflexión de todos sobre un tema que demanda nuestro máximo respeto como adultos responsables que somos de nuestros herederos.

Introducción

El respeto por los derechos humanos y, en particular, por los derechos de los niños y de las niñas, es uno de los retos urgentes para el próximo milenio. Los avances que deben producirse en la práctica, en el transformación de las muchas realidades de negación y violación de los derechos básicos de las personas, extendidas por todo el Planeta, necesitan ir acompañados por la constante renovación de los esfuerzos teóricos para ampliar los textos legales, los compromisos políticos y los hallazgos científicos que hagan posible el conocimiento de dichas realidades, de los progresos que se producen, de los asuntos pendientes y de las estrategias de acción más aconsejables en cada contexto. En este sentido la Universidad de Vigo, sumando el trabajo de personas de diversos departamentos y servicios, nucleados básicamente en la Facultad de Humanidades de Cúrense y en el Vicerrectorado de Extensión Universitaria, quiere contribuir a través del apoyo a esta publicación y de otras acciones complementarias, a ampliar el conocimiento de la historia, de la actualidad y de las perspectivas futuras en el tocante a los derechos de la infancia, en especial los textos fundamentales que cronológicamente se fueron elaborando en la segunda mitad de este siglo: la Declaración Universal de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).

La edición de este libro, coincidiendo con los aniversarios de las dos normas anteriores, forma parte de un conjunto de acciones que se traen a colación estos días en colaboración con organizaciones caracterizadas por su apoyo a la infancia, como es el caso de Unicef, Aldeas Infantiles, Meniños y otras entidades colaboradoras de la Universidad que tienen los derechos de la infancia entre sus objetivos dentro de una acción social más amplia.

Todas las acciones, en su conjunto, contribuyen a sensibilizar a la sociedad ante de la necesidad de no ser indiferentes y emprender o exigir medidas que tiendan a eliminar, o por lo menos reducir, la distancia existente entre la realidad que padecen los niños y niñas y a los textos de las declaraciones internacionales y al resto de la legislación sobre la protección de la infancia.

En este cometido, el conocimiento de la historia se convierte en uno de los medios más importantes para avanzar. Cuando se habla en abstracto de los derechos humanos en general, o de los derechos de algún colectivo específico, no es fácil producir efectos movilizados en la sociedad civil en una dirección que provoque su compromiso inmediato para intentar cambiar las cosas. Se muestra acuerdo con las teorías sobre los derechos humanos, y se valora el trabajo de los diversos colectivos que luchan por su aplicación práctica, pero no se entiende que debe implicarse en ese proceso, como la única manera de hacer que tenga éxito.

Por eso, el tratamiento del problema de la infancia desde la perspectiva histórica es tremendamente pedagógico, puesto que nos permite ver realidades de exclusión muy evidentes, que en muchos casos no fueron aún superadas, ni se produjeron avances en su superación. Nos permite también tomar conciencia de que, a pesar de los impulsos teóricos y normativos por considerar a las personas y, en particular, a los niños como seres iguales en derechos y dignidad, el camino que se puede recorrer sin la movilización de la sociedad civil es prácticamente insignificante.

La historia de la educación, mediante el análisis de problemas sociales reales y distanciándose de la historiografía anecdótica que tenía vigencia en un pasado muy reciente, hace una aportación decisiva no sólo para el conocimiento del pasado, sino también para ayudarnos a transformar realidades del presente que deberían estar desde hace tiempo en el pasado. Con esta obra, José Manuel Suárez Sandomingo amplía, al tiempo que compendia de manera adecuada, esta contribución de la historia social de la infancia al transformación de la realidad de muchos niños y niñas que debemos afrontar los ciudadanos, en especial los educadores, como reto urgente para el siglo XXI.

Esperemos que así sea, pero depende de nosotros. Espero que los lectores disfruten con la lectura del libro y recojan de él suficientes estímulos y recursos para la acción comprometida a favor de los derechos humanos.

Ourense, 11 de noviembre de 1999

Xosé Manuel Cid Fernández. Profesor de
Pedagogía Social y Vicerrector de Extensión
Universitaria de la Universidad de Vigo

Capítulo I

1.- La infancia en el tiempo de los romanos

Decir que los niños de hoy tienen una entidad propia diferente de la de los adultos, es, en sentido estricto, correcto. Sin embargo no siempre ocurrió así ya que el concepto social de la infancia no permaneció inamovible al largo de la historia. Desempolvando la historia de la infancia, nos encontramos con que, en contra del que ha sucedido en otras sociedades, los romanos no fueron uno de los pueblos de la antigüedad que más se caracterizó por su protección. Guillén dice que para que un niño romano fuese considerado como hijo legítimo era necesario, "en primer lugar, que nazca de justo matrimonio. Pero aún antes de nacer él padre puede impedir la concepción, y una vez concebido, ordenar él aborto, que sólo más tarde fue castigado, cuando se producía a su pesar o ignorado por él. Pero sobre todo se precisa que el pater familias lo reciba como hijo. Una vez nacido, se le deposita a los pies, sí el pater familias lo levantaba y lo aprieta entre sus brazos (*liberum tollere, suspicere*), el niño quedaba admitido en la familia y constituido en *suus heres* del padre. Esto podía hacerlo también por una persona delegada"¹

Si el padre juzgaba que tenía demasiados hijos o que no disponía de medios suficientes para criarlo, podía exponerlo en la columna lactaria que había delante del templo de la Pietas en Roma, de donde rara vez eran recogidos por gente caritativa o bienintencionada. Lo más común era que el recién nacido fuese acogido por personas sin escrúpulos con la finalidad de explotarlos en casas de prostitución, tugurios de mendicantes, o por comerciantes de esclavos que los vendían para su beneficio. La fortuna aún era peor, si cabe, según Séneca, cuando esas criaturas eran deformes o inútiles: "Los fetos monstruosos, e incluso los hijos, sí nacen débiles o contrahechos, los hacemos desaparecer; y no es ira sino razón de seleccionar lo sano de lo inútil"². Ariés observa que, de esta forma, al niño romano "le era dada la vida dos veces: la primera cuando salía del vientre de la madre y la segunda cuando el padre lo "elevaba"³. Hay que señalar también que, "según Veyne, en realidad los lazos sanguíneos contaban mucho menos que los vínculos electivos, y cuando un romano se sentía movido a la función de padre prefería adoptar el niño de otro o criar el hijo de uno de sus esclavos, o un niño abandonado, antes de ocuparse automáticamente del hijo por él procreado"⁴. La moralidad romana permitía esta clase de actos sin tener que rendir ningún tipo de cuentas ante la Justicia.

Como al niño no nacido no se le daba ningún valor, se podía interrumpir el embarazo en cualquiera de los meses de su gestación. Por otra parte, los hijos que eran acogidos por el *pater familias* iniciaban un proceso de educación y cuidado especial arropados por todos sus familiares, especialmente por las mujeres.

Una de las primeras noticias que tenemos sobre la protección social de estos niños se remonta hasta las fechas del gobierno del emperador hispanorromano Trajano⁵ que "introdujo en Roma, en el asilo del Monte Celio, la figura de las "Instituciones Alimentarias" para niños, que era una especie de institución de menores que se nutría de los préstamos estatales para

¹ GUILLEN, J. (1981): *Urbis Roma. Vida y costumbres de los romanos*. Salamanca. Ed. Sígueme, 165-166

² *Ibid.*, 195.

³ ARIÉS, Ph. (1986, septiembre-octubre): La infancia. *Revista de educación*, (281), 4.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Trajano fue un emperador romano nacido en la ciudad de Itálica (España) en el año 52 y muerto en Selino Cilicia en el año 117. Fue el primer emperador romano (año 97) procedente de las provincias del imperio. En todos los cargos que ocupó (tribuno militar, pretor, cónsul y gobernador de Germania) demostró cualidades para la diplomacia y la administración. Roma vivió bajo su mandato una época de paz floreciente y próspera, por lo que se le apodó Óptimo y le fue dedicada una columna de 39 metros con bajorrelieves en espiral.

comprar fincas rústicas"⁶. Con respecto a estos establecimientos, Palacios Sánchez añade que eran una forma de "proporcionar medios de subsistencia a los menores abandonados para evitar tanto su muerte como los comportamientos delictivos derivados de su lucha por la vida"⁷. La protección institucional de estos niños duraba hasta los 16 años, edad a la que se les imponía la toga viril o bien les alistaban en la legión.

La situación comentada fue cambiando a lo largo de los siglos I y II. Para Ariés este cambio se debió a una transformación de la mentalidad romana en relación al matrimonio y al niño, que pasaron a ser considerados desde un plano más psicológico y moral: "el matrimonio es más importante que el concubinato, el nacimiento que la adopción"⁸. Sin embargo, otros autores consideran que este cambio vino propiciado por la aparición de la religión cristiana. Segundo éstos, el giro dado derivó de una concepción menos omnipotestática del pater familias. Esta pérdida de autoridad del padre respecto de sus descendientes tendría su explicación en la consideración de los hijos por la fe cristiana como un don otorgado por Dios a los padres, los cuales, a su vez, contraen el deber de cuidarlos y tenerlos bajo su protección. El padre deja, entonces, de tener el privilegio de poder elegir entre los hijos engendrados, para tomar el deber de considerarlos a todos como dados por Dios y, por tanto, dignos de ser atendidos por igual. También por influjo de la religión cristiana, el hecho de dar muerte a los hijos empezó a ser considerado como un asesinato por las leyes romanas cara en el 374 d.C. No obstante, se cree que la oposición al infanticidio por parte de los Padres de la Iglesia parecía fundamentarse más en una preocupación por la condenación del alma de los padres que por el propio derecho del niño a la vida. Como bien apuntan Richard y Lyman, a esta práctica no se le puso fin con la asunción de la religión cristiana por parte del Estado, sino que aún se tardaría algún tiempo en adoptarla este como norma socialmente aceptada⁹. Estos mismos autores dicen que los "Padres de la Iglesia, partiendo de ciertas ideas de los pensadores clásicos, fomentan la compasión por los niños afirman que tienen alma, son importantes para Dios, son educables, no se les debe dejar matar, lesionar ni abandonar, y que son muy útiles para la propia imagen de los padres. Esto no quiere decir que la situación de los niños mejorara automáticamente"¹⁰

En todo caso, como concluye Ariés, los niños no deseados, fueran de esclavos o de hombres libres, se mataban "por las más diversas razones, no sólo a los hijos de la miseria o del adulterio"¹¹.

2.- La infancia durante la Edad Media

Riché afirma que, en la Alta Edad Media, los términos con los que se definen las etapas evolutivas del niño son aún bastante incorrectos. San Isidoro de Sevilla, partiendo del 7 como número simbólico, las divide en: Infancia, hasta los 7 años; Parada, de los 7 los 14 años; y Adolescentia, de los 14 a los 21 años. Esta segmentación va a llegar hasta el siglo XVIII sin apenas cambios de interés.

⁶ CASAS I AZNAR, F. (1988, julio-agosto): "Las instituciones residenciales para la atención de chicos y chicas en dificultades socio-familiares: apuntes para una discusión". Menores,

⁷ Palacios Sánchez, J. (1987, marzo-abril): "Tratamiento y prevención de conductas delictivas de menores en España. Perspectiva histórica". Bordón, (267), tomo XXXIX, 205.

⁸ ARIÉS, Ph. (1986): Op. cit., 6.

⁹ RICHARD, B y LYMAN, JR. (1982): "Barbarie y religión: la infancia a fines de la época romana y comienzos de la Edad Media" en De Mause, Ll. Historia de la Infancia. Madrid. Alianza Editorial, 105

¹⁰ RICHARD, B. y LYMAN, J.R. (1982): Op. cit., 114.

¹¹ ARIÉS, Ph. (1986): Op. cit., 6.

Por otra parte, el historiador francés Lee Goff elaboró una clasificación de la marginación en la Edad Media, en la que se recogen los diferentes tipos de seres que por un o por otro motivo se encontraban excluidos de la sociedad:

- a) "Los excluidos o destinados a la exclusión, que son los criminales (ladrones y bandidos, fures y ladrones), los vagabundos, los extranjeros, las prostitutas, los suicidas, los herejes.
- b) Los despreciados, que son aquellos que ejercen oficios "deshonestos", como los carniceros, los tintoreros, los mercenarios, etc.¹²; también los enfermos, los tullidos e impedidos, los pobres, las mujeres, los niños, los viejos, los bastardos.
- c) Los marginados propiamente dichos: las personas venidas a menos (por ejemplo, los caballeros pobres), los locos, los mendigos, los usureros (estos últimos estaban muy cerca de la categoría de los excluidos).
- d) Los marginados imaginarios: los seres propios de las maravillas geográficas, los monstruos (definidos por Bruno Roy en Aspectos de la marginalidad en la Edad Media, pág. 71, como los extraterrestres de la Edad Media), el hombre salvaje"¹³

Así pues, dentro de esta clasificación de la marginación, los niños quedarían situados entre los despreciados, esto es, dentro de los que son tenidos por menos o son escasamente considerados ya sea por su poca valía para el desempeño de actividades físicas o por la falta de utilidad de sus ideas para el resto de los que conviven con ellos.

La forma de reglamentar la asistencia social de la Iglesia a los pobres fue por medio de los concilios. En ellos se le procura dar forma a las necesidades de protección de los desamparados y pobres, con especial atención a los niños. Así, en el Concilio de Vaison, en el año 442, se promovió que el hallazgo de niños abandonados debería ser anunciado en las iglesias, para así evitar que los comiesen las fieras. Además, se trató de legalizar la situación de los expósitos que fuesen acogidos por personas caritativas, y que desde entonces pasarían a ser reconocidos como hijos legítimos, castigando a aquellos que interviniesen en su contra durante su acogimiento con la censura eclesiástica¹⁴. Nueve años más tarde, en el Concilio de Calcedonia, se examinó el tema de los establecimientos asistenciales, impulsando la apertura de un buen número de ellos para albergue y alimento de los pobres, ya fuesen éstos niños, viejos o enfermos, con cargo a las arcas de las entidades eclesiásticas dirigidas por los obispos, siguiendo de esta forma los preceptos dictados por los Padres de la Iglesia.

El acogimiento en los monasterios tuvo, en un principio, un carácter indiferenciado, esto es, se admitía en ellos a cualquier persona que tuviese necesidad de ser socorrida. La especialización de los equipamientos asistenciales llevó a una gama variada de denominaciones entre las que podemos destacar los *enodoquios*, los *ptocotrofios* u *hospicios* para desvalidos; los *gerocomios* o casas para la atención de los ancianos; los *nosocomios* o hospitales para los enfermos; los *orfanotropios* destinados a los huérfanos, también llamados

¹² En España fue Carlos III por mediación de la Real Cédula de 18 de marzo de 1783 quien levantó la calificación de infames que pesaba sobre algunos oficios considerados como innobles por ser realizados con las manos. Oficios como los de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero... eran considerados deshonestos y deshonorados, envileciéndose con su ejercicio la persona que lo practicaba y su familia, que se inhabilitaba para obtener empleos del Estado o para poder disfrutar de las prerrogativas de la hidalguía

¹³ LE GOFF, J. (1985): Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente Medieval. Barcelona. Gedisa., 131

¹⁴ Sánchez Marín, J. J. et Oviedo, Y. (1989): "Breve historia de la infancia" en Sánchez Moro, C. (Coord.). Exposición sobre los derechos de el niño. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid. y Hernandez Iglesias, J. (1876): La beneficencia en España. Establecimientos Tipográficos de M. Minuesa.

brefotrofias cuando albergaban, a la vez, a las casas y a las escuelas de expósitos, y las *gynotroplicas* que se dedicaban a la atención de las mujeres y niños.

Con el tiempo, serán los niños los que van a ir adquiriendo un mayor peso dentro de la atención monástica. En el año 787, Dathus fundó lo que es considerado como el primero asilo dedicado a los niños abandonados¹⁵. Los monjes van a acoger a los niños con la finalidad de enseñarles, además de la doctrina, el saber del momento¹⁶. Sobre este particular, Riché dice que, en los primeros siglos del cristianismo (siglos IV y V), la escuela monástica se orientaba a impartir su educación en una doble perspectiva: “una interna para los monjes y otra externa para los pocos seculares que accedían a una enseñanza, y en principio estaban destinados a formar parte de una élite rectora de aquella sociedad”¹⁷. Así, se puede decir que los padres ofrecían sus hijos a los monjes con dos propósitos: uno primero, para que se los educasen y se los restituyesen después y, otro, para que les iniciasen en la vocación religiosa como oblatos. Esta última práctica se llevó a cabo hasta el siglo XII sin que el hijo pudiese oponerse a su ordenación. En el Concilio de Trullano, convocado por la Iglesia de Oriente en el año 692, se trató de limitar la entrada de los niños en los conventos, exigiéndose como condición indispensable para ser considerado oblato la de tener cumplidos los diez años de edad (canon XL). Mientras, en Occidente, al principio, no se dejaban tomar votos religiosos hasta no haber alcanzado los dieciséis años, pero con el tiempo esta edad fue liberalizándose en función del deseo de los padres. A consecuencia de todo esto, los conventos acabaron por albergar una gran cantidad de niños, iniciándose su decadencia como lugares de protección y educación de la infancia, ya que entre ellos había muchos “inadaptados”¹⁸ a la vida monástica”¹⁹.

Con la reforma monástica emprendida por el monje francés Benito de Aniano en el año 817, se produce una renovación de las escuelas monásticas, tomándose la decisión de que estas “se reservarían estrictamente a los jóvenes oblatos que se preparaban para monjes”²⁰. En el siglo XI está en plena decadencia el ingreso de niños para el servicio religioso, elevándose la edad hasta los 15 o 20 años²¹. Algunos monasterios asentados en tierras gallegas se han dedicado durante esta época a impartirle la educación a los niños como fueron los de Samos (760) y Celanova (936). Durante el reinado de Chindasvinto (563-653), “aparece el Fuero Juzgo que rigió desde entonces con carácter más el menos general con fuerza obligatoria de ley durante toda la época de la Reconquista. En su libro IV, De origine naturali, contiene prescripciones encaminadas a proteger a los menores. A efectos de la tutela señala que la minoría de edad duraba hasta los catorce años cumplidos o los quince iniciados”²². Mendizábal Osés señala que “los anglosajones rebajaron la mayoría de edad a los 10 años. Los francos ruperios, los burgones y los visigodos, por el contrario, la fijaron en los catorce años... en España hasta bien entrado el siglo XIII, la joven noble será mayor de edad a los quince años y la plebeya la

¹⁵ De Mause, L.I. (1982): Historia de la infancia. Alianza Editorial. Madrid. 1982, 53. De Mause cita la Hefele Leclercq de su obra Histoire des Conciles (Paris, 1908), aunque, según este mismo autor, sería posible que san Magnebodo hubiese fundado uno anterior entre los años 606-654.

¹⁶ Carballo, F. (1995): La Iglesia en Galicia. Vigo. Ediciones. A Nosa Terra, 11-31.

¹⁷ García y García, A. (1992): “Educación estamental” en .AA. VV. Historia de la Educación en España y América. La Educación en la Hispania antigua y Medieval. Madrid. Ed. Morata, 483.

¹⁸ Se refiere aquí a los enfermos o deficientes, entre otros.

¹⁹ Martin Mclaughlin, M. (1982): “Supervivientes y sustitutos: Hijos y padres de él siglo XI al XIII” en De Mause, L.I. Historia de la Infancia. Madrid .Alianza Editorial, 187.

²⁰ Riché, P. (1983): La educación en la cristiandad antigua. Barcelona. Herder, 64.

²¹ Cfr. Martin Mclaughlin, M (1982): Op. cit., 187-189

²² Mendizabal Osés, L. (1977): Derecho de Menores. Madrid. Ed. Pirámide. 140-141.

los doce"²³. La vida en la Edad Media era más bien corta. A eso contribuían en buena medida tanto las guerras como la escasa higiene, la falta de atención sanitaria y una escasa y mal adecuada alimentación para la supervivencia²⁴. Todas estas situaciones las padecían los niños con una mayor intensidad que los adultos, por lo que su frágil vida estaba siempre expuesta a desaparecer en cualquier momento. Las causas principales de su mortandad eran: la disentería, la fiebre, la peste, los tumores y el hambre. "San Vicente Ferrer alude, en 1413, a la vida de los labradores como una vida áspera: cama ligera, muchos chiquillos invadidos de chinches, paredes manchadas de humo, siempre trabajando, el día malo y la noche también mala"²⁵.

El niño, durante toda Edad Media desarrolló un papel económico dentro de su familia, lo que contribuyó a elevar aún más su ya alta tasa de mortalidad. A las dificultades propiciadas por los trabajos que se les asignaban y las impuestas por su propio medio de vida, se le sumaban, en algunas ocasiones, las de su origen o las de las condiciones en que hubiese nacido, esto es su ilegitimidad. Sobre estas últimas la religión muchas veces actuaba con una doble moral, ya que, por una parte, hacía que los padres sufriesen la marca social de su marginación, mientras que sus hijos eran solicitados para su acogimiento en las instituciones de caridad que la propia Iglesia auspiciaba. Un punto aparte merecen las niñas, ya que a todo lo dicho hasta aquí hay que añadir el hecho de que desde la perspectiva de vida de una sociedad predominantemente militar y agrícola no les atribuía un valor excesivo ni económico ni social, siendo su supervivencia tenida poco en cuenta. Los reinos cristianos de esta época optaron por defender a los menores castigando aquellos los que corrompiesen o mitigándoles a ellos las penas que se les pudiesen imponer respeto a las que les corresponderían si fueran imputadas a los adultos.

La mayor labor fundacional de atención a expósitos y huérfanos llevada a cabo en esta época por una sola persona se debe a Guy de Montpellier, el fundador de la Orden del Espíritu Santo. Su obra se extendió rápidamente por Francia e Italia. En este último país llegó a recibir el apoyo del papa Inocencio III, quien había quedado sobrecogido al ver los cadáveres de unos niños flotando en las aguas del Tíber. Posteriormente, la sede oficial de la Orden quedará establecida de forma permanente en Roma.

La misión realizada por las instituciones protectoras de la infancia se orientaba a "que los que sobrevivían aprendían un oficio o pasaban a ser criados a los ocho o diez años"²⁶.

Tras la Reconquista y con el absolutismo resurge el Derecho Romano que vivifica las leyes promulgadas a partir de esa época como son las Partidas. "La crueldad de Roma para con su infancia se recoge en la Ley 8, Título 17 de la Partida IV. Se facultaba al padre para vender y empeñar a sus hijos, facultades que aparecían prohibidas en textos anteriores"²⁷. Alfonso X definía la patria potestad como el "ligamiento de reverencia, y de sujeción, y de

²³ Mendizabal Oses, L. (1977): Op. cit., 140.

²⁴ Bonnassie dice que "“él estudio... de los esqueletos exhumados muestra el desastroso estado sanitario de los hombres de aquella época: raquitismo frecuente, malformaciones óseas y una abrumadora tasa de mortalidad infantil y juvenil. "Tanto por lo que respeta a los hombres como a las mujeres, la mortalidad más intensa se situaba entre los 19 y los 23 años" (E. Salin). En los siglos VI y VII la población europea estaba al límite de sus posibilidades de supervivencia""(Bonnassie, P. (1988): Vocabulario básico de la Historia Medieval. Barcelona. Ed. Crítica, 110.

²⁵ Beneyto, J. (1973): Historia social de España e Hispanoamérica. Madrid Ed. Aguilar, 154.

²⁶ *Ibidem*, 164.

²⁷ Coronado Buitrago, M^a. J. (1989, diciembre): "Evolución jurídica de los derechos de la infancia" en Sánchez Moro, C. (Coord.). Exposición de los derechos de él niño. Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid. Diciembre

castigo, que debe tener el padre sobre su hijo"²⁸. Sobre la corrección de los hijos por parte del padre decía que "Debe castigar a su hijo moderadamente... pero sí algunos de ellos, crueles y desmesurados en su hacer esto, que los hieren mucho con piedra o con palo o con otra cosa dura, defendemos que no lo hagan así. Que los que lo hiciesen en contra de esto, y muriesen por alguna de aquellas heridas, aunque no lo hiciese con la intención de matarlo, debe el matador desterrarlo por cinco años en alguna isla. Y sí él que castiga lo hizo a sabiendas de aquellas heridas, con intención de matarlo, debe tener pena de homicida"²⁹. En la Partida III señala el permiso que le da a la Iglesia para que pueda repartir sus bienes entre él "bevir mesuradamente" los curas y que el resto los dispensasen a obras de caridad, así como a dar de comer y vestir a los pobres, y a criar a las huérfanas, y criar a las vírgenes pobres, para "desviarlas de con la pobreza no hayan de ser malas mugeres; y para sacar catiuos... y en otras obras de piedad semejantes de estas"³⁰. En la Partida VI determina Alfonso X la forma en la que se tienen que repartir los bienes de un testador cuando los deja a los pobres: "diciendo él testador: establezco por mis herederos a los pobres de la ciudad, o tal villa; o: mando por mi alma, que sean dados todos mis bienes a pobres: porque algunos dudarían, en que pobres deben de ser repartidos los bienes de él que hiciese su testamento de esta manera, o queremos repartir, y mostrarlo. Y decimos que se deben de darse a aquellos que fuesen encontrados en aquellos hospitales de aquella ciudad que por algunas enfermedades están encamados y no pueden salir de los hospitales a pedir para vivir, así como los maltrechos, los cojos, o los ciegos, o los niños desamparados que se crían en ellos, o los muy viejos, o los que tuviesen otras enfermedades que les impidiesen andar ni salir de los hospitales: porque estos lo han de necesitar más que los otros que pueden andar y pedir donde vivan. Y sí por ventura, el testador no señalase los pobres de que ciudad o villa son, deben ser repartidos entre los pobres de aquel lugar en que hiciese el testamento"³¹.

La figura asistencial del *pare d'orfens* o padre de huérfanos fue instituida por Pedro IV el Ceremonioso en la ciudad de Valencia³² en 1338³³. En ella se combinaban los elementos educativos y tutelares del padre con los formativos y laborales del patrón. Con su creación, el rey pretendía "que los menores marginados fueran redimidos de su mala vida mediante el trabajo. Debía apartarles del peligro y buscarles una ocupación, de este modo les recogía y cuando estaban en condiciones de trabajar les colocaba en un taller, cuyo maestro, además de enseñarles, respondía de las faltas que pudiesen cometer. Actuaba también como padre de huérfanos en la esfera judicial, ejerciendo la función de Juez de lo criminal sí los menores bajo su tutela cometían algún delito, y castigaba a los que no cumplían con las tareas impuestas"³⁴. Este modelo se extendió poco a poco por otras partes del Reino de Valencia (Castellón, 1386), Navarra (Pamplona, 1592 o Tudela, 1527) y Aragón (Zaragoza, 1475).

En las Cortes celebradas en Valladolid se le pidió al rey que había añadido a las leyes de mendigos la creación de un empleo de padre de pobres en todos los pueblos "e que así como en algunos pueblos hay padres de jóvenes, en todos haya padres de pobres para darles en que

²⁸ Partida IV. Capítulo I

²⁹ Ley IX, título VIII, Partida VII

³⁰ Ley XII, título XXVIII, Partida III

³¹ Hernández Iglesias, J. (1876): Op. cit., 276.

³² En Valencia también había nacido otra figura conocida como *Affermamosos* (*affermament* venía a significar contrato en prácticas), que tenía unas funciones similares a la que estamos comentando.

³³ Santolaria, F. (1996): *Marginación y educación. Historia de la educación social en la España Moderna y Contemporánea*. Barcelona. Ariel, 29-41.

³⁴ Palacios Sánchez, J. (1987): Op. cit., 205.

trabajen a los que fueren para ello, y los otros se redimen y curen conforme a las instrucciones y provisiones que para ello están dadas... Porque allende que ellos son mal inclinados a trabajar, tienen buena excusa con decir que nadie los querrá llevar, y proveyéndolos de esta manera podrán ser mantenidos y socorridos"³⁵.

En los Decretos de Nueva Planta de 1707 se incluyó la supresión de los padres de huérfanos, pero, debido a los efectos negativos que eso acarreó, el propio Felipe V recomendó su restablecimiento. De cualquier forma, su final llegaría con Carlos IV, que los extinguió definitivamente en el mismo lugar donde la figura se había originado (Valencia) en 1793.

El cuidado de los hijos estaba sustentado, muchas veces, en creencias supersticiosas o en una tradición poca atenta a las necesidades infantiles. Así, por ejemplo, los niños eran enfajados con la suposición de que de esta forma se conseguiría que su cuerpo fuese firme y robusto. Pero lo que obtenían, por el contrario, era que tuviesen unas mayores dificultades para respirar y que su piel se magullase e infectase con mayor facilidad. La educación se basaba principalmente en la disciplina y en la obediencia ciega a los adultos, a los que debían tratar con distancia, quedándose así en un plano de mera instrucción del niño en destrezas, hábitos y modales.

El abandono de niños durante el siglo XV se debió, para Vinyoles, a la miseria de sus padres o a su condición de ilegítimos. Señala como causas de estas situaciones, que, en la última parte del siglo XIV, se produjo una crisis económica que trajo consigo una etapa de hambre que dejó al campo sin la fuerza laboral necesaria para trabajarlo. Esto predispuso a la miseria a las familias rurales, que aún se vería incrementada cuando estas tuviesen un gran número de hijos o el padre tuviese que ausentarse temporalmente para trabajar en otros lugares. Además, la ilegitimidad suponía una tara social, que incidía en que los afectados "en el podían entrar en religión, ni ser ordenados sacerdotes sin licencias especiales"³⁶. En algunos casos, estos son hijos de religiosos o hijos naturales³⁷. La interpretación que da Vinyoles a esta situación es que "La sociedad de la época permitía la esclavitud, la miseria extrema de las clases populares, el concubinato, pero veía con malos ojos los hijos ilegítimos y el abandono de los niños"³⁸. A pesar de todo esto, dice esta historiadora que no se constata que los padres o las madres les produjesen malos tratos a sus hijos antes de su abandono.

La función de un hospicio, por esta época, era, simplemente, la de tutelar a los niños, ya que una vez entregados a él, y cuando no estaban impedidos o enfermos, se les trataba de retener el menor tiempo posible, por lo que raras veces residían allí cuando eran ya jóvenes. En algunos casos, el director del hospicio los acogía en su casa y encargaba a un ama de cría o a una mujer honesta residente en la institución que les buscarse una nodriza para que amamantarlos por un salario³⁹. La manutención de los bebés se hacía siempre con leche de una mujer ya que se consideraba que la leche de un animal los podía perjudicar, haciéndoles adquirir calidades del mismo⁴⁰. La institución recibía noticias sobre la evolución de la crianza de los niños acogidos por las familias a través de los maridos de las nodrizas cuando iban a

³⁵ Hernández Iglesias, J. (1876): Op. cit., 338-339.

³⁶ Vinyoles i Vidal, T. M. (1986): Op. cit. 110.

³⁷ Vinyoles llega a estas conclusiones tras estudiar los libros de Expositis i dides (1426-1439), en los que aparecen un total de 259 niños que fueron abandonados.

³⁸ Vinyoles i Vidal, T.M (1986): Op. cit, 111

³⁹ 39 Cfr Vinyoles i Vidal, T.M (1986): Op. cit., 112 y Martin McLaughlin, M. (1982): Op. cit., 164

⁴⁰ Vinyoles i Vidal, T. M. (1986): Op. cit, 111-112 y Bruce Ross, J (1982): "Él niño de la clase media en la Italia urbana, de él siglo XIV a principios de él XVI" en De Mause, Ll. (1982): Historia de la infancia, Madrid. Alianza Editorial, 211

cobrar sus salarios. Normalmente, los niños de los hospicios debían pasar por dos o tres nodrizas, a causa del agotamiento de su leche. Si durante la estancia en la familia contraían alguna enfermedad o necesitaban ropa u otros utensilios, el hospicio sufragaba sus gastos. Estos podían ser pagados bien con dinero o bien con el servicio del niño una vez que había podido trabajar como criado o criada para la familia. En el caso de fallecimiento, al niño se le daba sepultura en la parroquia en la que se encontrase en aquel momento, comunicándolo al hospicio a través del pertinente certificado del párroco. La mortalidad de los niños pequeños era alta, como ya señalamos, y Vinyoles habla en su estudio de que en un 53% de los casos moría antes de cumplir los 3 años de edad (137 de 259)⁴¹. Los niños que se quedaban en la institución eran cuidados por una mujer que les enseñaba a asearse, alimentarse, y a prepararse para valerse por sí mismos. Normalmente, la única instrucción que recibían era el aprendizaje de las oraciones.

La salida normal de un niño de un hospicio era hacia el aprendizaje de un oficio con alguna persona externa a la propia institución que se encargaba de procurarle los cuidados necesarios para su vida; en el caso de las niñas, su ocupación básica era la de servir de criadas⁴², aún cuando la finalidad última de cualquier joven de la época no era otra que la de casarse, por lo que una vez colocada no recibía ninguna asignación por los servicios domésticos prestados, que serán pagados a la hora de contraer matrimonio en forma de dote.⁴³ Sólo unos pocos niños llegaban a ocuparse en oficios que necesitasen de una cierta preparación, como saber leer o escribir⁴⁴. Cuando se daba esta circunstancia, estos aprendizajes los adquirían en los conventos pudiendo, en algunos casos, salir hacia la vida secular o bien entrar a formar parte de la orden. El estigma social que pesaba sobre los niños de los hospicios se observa en hechos tales como su dificultad para conseguir un marido, en el caso de las jóvenes, o en las continuas fugas de los talleres, en el caso de los jóvenes.

Con el tiempo, los hospitales vinieron a sustituir, en alguna medida, en su labor social a los conventos y demás instituciones a cargo de las entidades eclesiásticas. Estos "atendían a las personas ancianas y enfermas, a los huérfanos, a los niños abandonados y a las mujeres abandonadas. Se convirtieron en el principal agente de la caridad medieval. Los hospitales se fundaron con la ayuda de los donativos hechos por los reyes, los duques y miembros de la aristocracia. Sin embargo, sólo algunos de los desamparados encontraron protección y refugio en estas instituciones; muchos mendigos vagabundos continuaron deambulando por los caminos y se convirtieron en una plaga contra la cual en el pudieron hacer nada los gobiernos locales ni los estatales"⁴⁵.

Durante el siglo XVI, se crearon en España muchas instituciones para la asistencia social de niñas y niños pobres y vagabundos, mendigos y enfermos. Algunos de sus protectores fueron: Torres de Villanueva, en Valencia; Fernando de Contreras, en Sevilla, o Cristóbal Pérez de Herrera, en Madrid. Como señala Bartolomé, "la Iglesia, tal vez por su origen y misión, fue siempre más sensible a la caridad evangélica que a la justicia social, y en este sentido no dejó de fundar y crear centros para niños expósitos e incluso, dotes para doncellas y huérfanas, lazaretos y hospitales, que en muchos casos tenían una dedicación educativa práctica. Pero tal

⁴¹ Vinyoles i Vidal, T. M (1986): Op. cit, 113.

⁴² Vynoles señala que sólo un 4,4% de las chicas entran en otro oficio, pero este será siempre relacionado con la confección de prendas. Vinyoles i Vidal, T. M (1986): Op. cit., 117.

⁴³ *Ibidem*, 114-115 y Martin McLaughlin, M (1982): Op. cit., 164

⁴⁴ 44 Vinyoles habla en su estudio de un 18% de los niños varones y un 1,4% de las niñas, Vinyoles i Vidal, T. M (1986): Op. cit. 115-116.

⁴⁵ Friedlander, W. A. (1985): *Dinámica de él trabajo social*. México. Pax México, 10

vez la organización más interesante, dentro de esta educación especial, eran las casas de doctrina, en las que los huérfanos o expósitos, en régimen de internado y con sistemas de aprendizaje escolar y laboral definidos, eran preparados para un ingreso digno en la sociedad"⁴⁶. Una práctica habitual en esta época era el acompañamiento de los mendigos por niños, ya que así se incitaba más la caridad de la gente. Según Ariés, el hecho de dar limosna a los estudiantes era una práctica habitual desde los principios de las órdenes religiosas mendicantes. Sobre este particular, dice: "La mendicidad de los niños estaba tolerada, incluso admitida por la opinión general, y las bandas de escolares se aprovechaban de esta mentalidad especializando a los más jóvenes en la mendicidad, mientras que los mayores se reservaban las raterías"⁴⁷. La crisis del siglo XVI y la movilidad social que la preludió, hicieron que autores como Vives comenzasen a ver la necesidad de instruir los niños pobres que residían en los hospicios, albergues e instituciones similares de forma que se pudiesen preparar para ser maestros o ir al seminario de curas donde les enseñarían, además de la doctrina, a leer, escribir y contar. En el siglo XVII, la sociedad estamentaria les impedirá promocionarse a través de estos viales, por entender que la razón de Estado exigía que éstos fuesen empleados en los oficios más bajos y viles. Así, Felipe IV promulgó la pragmática de 10 de febrero de 1623 con la intención de suprimir los estudios de gramática de los centros de recogida para niños pobres, y instó a sus administradores y superintendentes a que les enseñasen otros oficios, especialmente el de marinero, por considerar que el reino no disponía de un número suficiente para atender a sus necesidades. Esto les incapacitaría, aún más si cabe, para poder desarrollar puestos que les sirviesen para su progreso y cambio social. De este modo, y con el fin de proveer a la Armada de gente cualificada se instaló en Cádiz, por orden de 22 de diciembre de 1677, una casa de acogida para niños expósitos y desamparados en la que serán alimentados, vestidos y educados hasta la edad en que pudiesen acceder a los puestos de marinero, artillero o piloto de navío. Por su parte, Pérez Herrera⁴⁸ perfiló "todo un programa de distribución de los niños pobres en función de sus edades a distintos lugares y tareas. Y así para los mayorcitos dispone que sean entregados a gente rica, prelados y corregidores para que se conviertan en servidores suyos. Propone también que una parte de ellos se dedique a la marina y aprenda a fabricar armas, hacer tapices, paños o teñirlas, así como a confeccionar muchas mercaderías que traen de fuera del reino... Se trata más bien de inculcarles hábitos de subordinación, así como una nueva ética del trabajo en consonancia con las exigencias del nuevo orden económico y político de los Estados Administrativos modernos"⁴⁹

Otra figura institucional de atención al trabajo de jóvenes desamparados –además de la ya comentada del padre de huérfanos fue la denominada *diputado de parroquia*, creada en 1577 por Felipe II. Este se encargó de la vigilancia de los jóvenes en sus lugares de reunión (plazas, iglesias u otros lugares públicos), y de buscarles trabajo para que no cogiesen el camino de la delincuencia y de la desidia. Para el cumplimiento de estas misiones, se les invistió de facultades disciplinarias tanto para ser ejercitadas con los jóvenes como con aquellos que los maltratasen.

⁴⁶ Bartolomé, B. (1993): "Las escuelas de primeras letras" en AA. VV. Historia de la Educación en España y América. La Educación en la España Moderna (siglos XVI-XVIII). Madrid. Ed. Morata. 185.

⁴⁷ Ariés, Ph. (1987): *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid. Editorial Taurus, 427.

⁴⁸ Cristóbal Pérez de Herrera (Salamanca, 1558 - Madrid, 1625). Estudió Medicina en la Universidad de Alcalá de Henares, materia sobre la que escribió diversos libros. Pero el que mayor fama le dio fue el de *Discursos de los amparos de los legítimos pobres y reducción de los fingidos: y de la fundación y principio de los albergues de los reynos, y amparo de la milicia dellos*, publicado en Madrid en 1598, y de gran interés para el estudio de la vida de los niños.

⁴⁹ Varela, J. (1986): "Aproximación genealógica o la moderna percepción social de los niños" en *Revista de Educación*, (281), septiembre-diciembre, 166.

La situación en Galicia durante el siglo XVII fue de interés por la atención a la infancia desfavorecida, tanto por parte de los municipios como de los particulares. Ejemplos de ambas los señala Couceiro Freijomil cuando dice "el municipio se preocupaba de la crianza de expósitos", o que Alonso Noguerido creó una fundación en 1530, que su mujer, a través de su testamento en 1534, otorgaría a la capilla de San Juan Bautista la potestad de que "la mitad de sus (dineros) se distribuyesen en casar huérfanas, privilegiando a sus parientes"⁵⁰. Lo mismo ocurre en otros testamentos de la época.

3.- La protección de la infancia en la época de Carlos III

En el siglo XVIII, la Beneficencia será reconocida como un servicio público y sus rentas se secularizarán pasándolas a las manos del Estado⁵¹. Carlos III será el que diseñe por primera vez en la Historia de España, un verdadero plan de beneficencia pública. Este monarca trató de corregir un sistema viciado en exceso por la intromisión de falsos pobres y desahuciados. Entre las medidas que tomó para perseguir la vagancia y la mendicidad voluntarias estuvieron las del alistamiento en el ejército o en la marina de los detenidos por este tipo de actos: "Destinó al servicio de las armas a los comprendidos en la edad de 17 a 36 años, que tuvieren la estatura fijada por la ordenanza de reemplazos, y carecieran de los defectos que la misma señalaba; exceptuó de este procedimiento a los casados"⁵². La ordenanza en cuestión decía, refiriéndose, según parece, a los jóvenes, que son "vagos los que se encontraren a deshoras de las noches durmiendo en las calles desde media noche arriba, o en las casas de juego o en tabernas, que advertidos por sus padres o maestros, amos o jueces, por la tercera vez o más reinciden en estas faltas, o en la de abandonar la labranza u oficio en los días de trabajo, dedicándose a una vida libre o voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se le hayan hecho". Fue, también, el verdadero impulsor de la beneficencia domiciliaria y de la fundación de numerosos hospicios, así como del Fondo Pío Beneficial, encaminado a crear casas de misericordia, de expósitos o de cualquier otro tipo de establecimientos semejantes. Durante su reinado, la creación de las casas de misericordia cobró un extraordinario empuje, extendiéndose rápidamente por todo el país. Entre las que más empeño pusieron en su labor estuvieron las de Alicante, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Écija, Girona, Granada, Salamanca, Toledo, Valencia y Valladolid.

Con respecto a la asistencia de la mujer, puso en marcha la Casa-galera regentada por una asociación de mujeres, y aumentó el número de los talleres destinados a intervenir en la esfera de sus ocupaciones, así como también las declaró "hábiles para todos los trabajos fabriles compatibles con la decencia, fuerza y disposición de su sexo y se derogaron las ordenanzas contrarias, ahorrando mayor número de hombres para las faenas penosas"⁵³. Para atender a todas las tareas benéficas nombró una *Junta General de Caridad* y determinó la existencia de otras de carácter parroquial y de barrio; y fomentó la expansión de las *sociedades económicas de amigos del país* bajo el lema de *socorre enseñando*. La primera de estas fue la del País Vasco en 1765, que tenía entre sus objetivos "corregir y pulir las costumbres y desterrar el ocio, la ignorancia y sus funestas consecuencias"⁵⁴, a la que le

⁵⁰ Couceiro Freijomil, A. (1995): Op. cit. 352.

⁵¹ Hernández Iglesias, J. (1876) Op. cit., 27.

⁵² Ibid., 343, citando la Ordenanza de 7 de mayo de 1775. Ley VII, título XXXI, libro XII. Esta parte fue confirmada y derogada en múltiples ocasiones.

⁵³ Ibidem, 29-30.

⁵⁴ Ibidem, 198.

seguirán las de Baeza (1774), Madrid⁵⁵, Toledo, Guadalajara, Segovia, Ávila y Talavera (1775), Soria (1777), que bajo el lema *el ocioso para nadie es provechoso*, trataba de "combatir la ociosidad de los pobres, principio de su miseria y empleo de sus fuerzas en él fomento de la industria popular"⁵⁶, Córdoba (1779), Chinchón (1780) con el lema *enseña, socorre y premia para desterrar la mendicidad*⁵⁷ y Asturias (1780). Esta última se creó a instancias de Campomanes "para desterrar la mendiguez y ociosidad, destinando los niños de uno y otro sexo a la ocupaciones útiles"⁵⁸. Otras con similares finalidades fueron las de La Bañeza (1771), que en su escudo hizo figurar un niño con el lema *aprendo y soy socorrido*, Vélez Málaga (1783), Tudela (1788), Mérida (1836), Barcelona (1840). La de Madrid se desechó por sus trabajos a favor de la educación de los pobres y de las niñas, abriendo escuelas y fomentando la educación popular. Sus escuelas estaban bajo la supervisión de la Junta de Damas de la Inclusa de Madrid. Otras obras institucionales suyas fueron las de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos, la de taquigrafía (1802), economía política (1813), paleografía (1838), economía industrial, sistema métrico, fisiología vegetal y patología.

Las juntas de beneficencia, así como las sociedades económicas y patrióticas o las diputaciones, crearon multitud de escuelas gratuitas dedicadas a atender niñas y niños pobres y abandonados. Entre las funciones que trataron de cumplir estuvieron las propiamente educativas, "enseñando a unas y otros las labores y oficios propios de cada sexo, celebrando exámenes públicos, premiando a los que sobresalían por su aplicación, y asta destinando dotes para algunas jóvenes cuando hubieran de tomar estado, para todo lo cual se habían arbitrado cantidades y recursos extraordinarios. Así se vio al poco tiempo, en estas escuelas patrióticas, a centenares de niñas disfrutar de él beneficio de una educación cristiana, y presentar esmeradas labores de aguja, cintería, bordado, encajes y flores, y a millares de niños aprender, además de la instrucción religiosa y moral, un oficio con que podían vivir honestamente y ser útiles su patria"⁵⁹.

Carlos III hizo recoger los niños en los hospicios, argumentando que "no teniendo los padres que abandonan a sus hijos o que no los educan y mantienen sino en el ocio y vicios, derecho a impedir al Soberano que tome sobre sí este cuidado paternal"⁶⁰, a la vez que les prohibió utilizarlos para pedir limosna. Con el mismo motivo de prevención y protección de la infancia, mandó que la Justicia amonestará a los padres de los niños vagos si tuviesen alguna autoridad sobre ellos, para que les reprendiesen y educasen o, en caso contrario, los magistrados les buscarían unos amos o maestros, como medida gubernativa y de policía. Esta inquietud la trasladó el rey a muchas personas de su tiempo, dando pie a la constitución de múltiples entidades consagradas a la creación y sostenimiento de casas de caridad, hospicios y hospitales que los habían podido acoger. Algunos ejemplos de este tipo de actuaciones fueron: el Primado de España Sr. Lorenzana que levantó y dotó de escuelas y talleres las casas de caridad de Toledo y Ciudad Real y su hermano el obispo de Girona, fundador de hospicios en esta ciudad y en Olot, así como los arzobispos de Burgos, Girona, Santiago y Valencia⁶¹.

⁵⁵ Esta sociedad hará, con la de Murcia, un trabajo titulado: Informes de las Reales Sociedades de Madrid y Murcia sobre la creación, dotación y gobierno de hospicios y casas de misericordia. De orden de él Consejo. Madrid. Pedro Marín, 1781.

⁵⁶ Hernández Iglesias, J. (1876): Op. cit., 198

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibid.* 428.

⁶⁰ Real Orden de 18 de noviembre de 1777, Ley XVIII, título XXXIX, libro VII de la Novísima Recopilación.

⁶¹ *Ibid.*, 35

Al arzobispo de Osma, Fray Francisco Joaquín de Eleta, se le deben dos hospicios, uno en Osma y otro en Aranda, el seminario y el estudio general, y el hospital, según expone Floridablanca en el Memorial a Carlos III.

En relación a las casas de misericordia y a los hospicios, Carlos III estableció desde la forma de construirlas hasta su distribución interior, disponiendo, entre otras medidas:

- La separación por sexos en todos los departamentos.
- La creación de una extensa huerta de cultivo y paseo, principalmente para los niños que no habían podido salir sin grandes precauciones.
- El encauzamiento del agua corriente y de las fuentes.
- La reglamentación del uso y de la práctica de sus capillas e iglesias.
- La obligatoriedad de la asistencia a las escuelas de instrucción primaria durante el tiempo necesario para todos los niños y niñas acogidos.
- La instrucción en los talleres de los niños, según su sexo y edad, en aquellos oficios para los que tuviesen mejores aptitudes⁶².
- La separación dentro de la institución de los vagos ineptos para el servicio de armas y de la Marina del resto de los internos, de forma que no les transmitiesen vicios perjudiciales, y empleándolos en la realización de trabajos en las obras, huertas y demás faenas de la casa o separándolos en salas de corrección.
- Reglamentó el ahorro de los acogidos a fin de que con él pudiesen costear su aprendizaje en aquellos oficios o profesiones inexistentes en los establecimientos;
- Promovió el aprovechamiento de los servicios de los adultos y de los ancianos residentes con la intención de que formasen a los nuevos. Tomó medidas contra el despilfarro de los dineros administrados por la casas de expósitos, e instauró una inspección sobre su gobierno, de forma que se evitasen los abusos y los excesos que en ellas se producían.
- Dispuso cuales deberían ser los días, horas y métodos pedagógicos que se deberían aplicar en la instrucción primaria y en las artes y en los oficios, tanto dentro como fuera de los hospicios, haciendo especial énfasis en la educación de las niñas.

Los procedimientos tutelares del Estado se iniciaron con Carlos III, quien mandó colocar los menores bajo la protección de las Juntas o Diputaciones de Caridad, a las que recomendó que se los entregasen a labradores acomodados y peritos, o a maestros hábiles y de buenas costumbres, para que éstos les enseñasen aquellos oficios que conocían.

4.- La nueva concepción de la infancia

A partir del siglo XVIII, el niño dejó de ser considerado como un adulto imperfecto o un adulto en miniatura para ser visto como un ser digno de ser comprendido y aceptado por lo que era y representaba en sí mismo. Rousseau, y los ilustrados, en general, van a tener buena parte de responsabilidad en esta nueva perspectiva social sobre la infancia. La famosa frase del Emilio de que el niño nace bueno, y que sólo es a través de su contacto con la sociedad como llega la pervertirse, trazará una línea divisoria, entre el antes y el después de la nueva actitud social ante la infancia. Desde entonces, todos los tratadistas del tema de la infancia: médicos, pedagogos, filósofos, etc. empiezan a mirar al niño con nuevos ojos, y tratan de

⁶² Ibid., 261

transmitir su influencia cultural y profesional tanto sobre él como sobre los comportamientos de sus madres para que éstas se hagan cargo de su cuidado, le dediquen más tiempo a su educación, y despierten su interés por el juego y por la realidad que los rodea. Pero estas consideraciones, al principio, sólo llegarán a unos pocos hijos de burgueses y de las clases pudientes, mientras el resto de la población, hijos de labradores y obreros, seguirán acuciados aún durante bastante tiempo por su ignorancia ancestral. A sus hijos les estará reservada una vida laboral que empieza cuando aún son muy jóvenes para trabajar, una vida laboral inducida por unas necesidades que no podían ser cubiertas por los escasos ingresos de los padres, y en la que tenían que sufrir las mismas condiciones infrahumanas que los adultos, y en la que aún, a veces, se les reservaban trabajos especiales, como podían ser los de manipular determinadas máquinas o realizar ciertas tareas en lugares de difícil acceso para los adultos, que, muchas veces, acababan mancándolos para el resto de sus vidas, cuando no les acarrearán la muerte. No obstante, y a pesar de todas estas evidentes dificultades, serán muy pocas las personas que se dolían de los niños, ya que su valor social seguía siendo aún escaso.

El finales del siglo XVIII entorpezca a cambiar tanto el concepto de caridad como de la limosna por los de beneficencia y asistencia, tal como había prescrito Montesquieu y luego había promulgado la Constitución francesa de 1793. De todos los modos, en España, los hospitales seguirán misturando aún durante mucho tiempo las poblaciones que atienden tanto por necesidades sanitarias como por razones de asilo.

Durante el reinado de Carlos IV fueron adoptadas en España diversas medidas respecto de la infancia, entre las que hay que destacar las siguientes:

- Encargó que a los prelados tuviesen un mayor cuidado de las casas de expósitos que se encontraban en estado miserable, y que dispusiesen de los recursos necesarios para remediar la situación de estos y la asistencia de los internos⁶³.
- Declaró legítimos a todos los efectos civiles, y libres de toda marca o discriminación, a los expósitos, otorgándoles la posibilidad de ingresar en los colegios de pobres, consistorios, casas de huérfanos y de misericordia y de acceder a dotes y consignaciones para casar o para otros destinos establecidos a favor de los pobres huérfanos, siempre y cuando las constituciones de los colegios o fundaciones piadosas no habían exigido literalmente que los individuos tuviesen que ser hijos legítimos⁶⁴.
- Encomendó a los prelados que concibiesen un plan general de casas para niños desamparados, en función de las necesidades existentes en cada zona.
- Organizó el servicio de los párrocos para recoger, repartir, enviar, registrar y vigilar los expósitos, para buscar y vigilar las amas, certificar sus servicios y fijarle su remuneración, y para promover y vigilar los prohijamientos.
- Dictó medidas provisoras sobre los pueblos de la lactancia y duración de esta, y las condiciones de las casas y de las amas.
- Procuró evitar los infanticidios y las exposiciones.
- Autorizó la supresión, y consiguiente aplicación, de casas y cunas innecesarias, cuando estos no perteneciesen a patronatos particulares.

⁶³ Ibid., 229.

⁶⁴ Ibídem

- Estableció que los gastos de la conducción de los expósitos fuesen cargados sobre el erario del pueblo donde se verificarse la exposición, como ya se hacía⁶⁵.
- Reglamentó el uso, conservación e inoculación de la vacuna en los hospitales⁶⁶.

Pese a todos los esfuerzos hechos por ordenar y mejorar el sistema protector de la infancia, en 1815 los establecimientos de acogida de niños expósitos seguían sin reunir las condiciones idóneas para su atención. Así, Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado de Fernando VII recogió en una memoria la petición que ya se le había hecho a los preladados sobre el interés por sacar del abandono a estos centros y propiciar la creación de otros en las provincias que no dispusiesen de ellos, así como que hiciesen un informe detallado de las casas de expósitos que había en cada diócesis, su método de gobierno, las rentas que las sostenían, la procedencia de los gastos, cuáles y cuántos empleados tenían, de qué sueldo disfrutaban, o que número de niños y amas residían habitualmente. También se les volvió a pedir que vigilarán el gobierno de las casas de misericordia y de los hospicios. Pero, con todo, las necesidades no se cubrían debido, en parte, a la recién terminada Guerra de la Independencia. Las Cortes tomaron la decisión de urgir al gobierno el encargo de las medidas necesarias para remediar la situación. Eso dio como solución la promulgación de la *Ley General de Beneficencia* de 6 de febrero de 1822, por la que recibirán el nombre de *casa de socorro*⁶⁷. Pero al ser ésta publicada durante el bienio liberal (1821-1823), quedó derogada al volver al poder Fernando VII. Fernando VII, argumentando falta de presupuesto público, va a pedir a las órdenes religiosas que sus respectivos institutos constituyan escuelas caritativas de educación primaria con el fin de instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras a los hijos de las clases humildes hasta la edad de diez años, a la vez que les pide que les procuren el alimento y el vestido necesario respecto de su pobreza. En 1825, se aprobó un plan para las escuelas de primeras letras, por el que quedaron exentos de pago los clasificados como verdaderamente pobres a juicio de la junta respectiva, y los que viviesen de su salario.

Durante el siglo XIX, las causas que incidían con más frecuencia en la mortalidad infantil eran: la sífilis, los esfuerzos violentos sufridos por los niños en el seno materno para ser ocultados, la miseria de las familias y la falta de condiciones higiénicas de las viviendas y de su entorno.

En septiembre de 1840 convivían en el Hospital Hospicio de A Coruña 36 enfermos, 86 expósitos y 18 lactantes, con sus respectivas nodrizas. La alimentación de un expósito costaba 0,63 reales, gasto al que se le tenía que añadir la luz y el fuego, con el que su importe llegaba hasta 0,96 reales⁶⁸. Claro que si se alimentaban sólo con caldo, cosa, por otro lado, bastante habitual, este bajaba a 0,31 reales por cada uno de ellos. Estos datos coinciden prácticamente con los ofrecidos por Madoz en relación al Hospicio de Madrid, y formulan una idea bastante aproximada del gasto diario que suponía la subsistencia de los individuos de las clases populares.

El 9 de abril año 1842, la regencia dictó una orden por la que se declaró que los huérfanos y los expósitos existentes en los asilos de beneficencia fuesen empadronados, alistados y sorteados en los distritos, secciones o pueblos donde estuviesen ubicados los

⁶⁵ Resumen extraído de la Real Cédula de 11 de diciembre de 1796, o sea Ley V título XXXVII, libro VII de la Novísima Recopilación.

⁶⁶ Reales cédulas de 30 de noviembre de 1798 y 21 de abril de 1805, Leyes VIII e IX, título XXXVIII, libro VII de la Novísima Recopilación.

⁶⁷ Artículo 40 de la Ley General de Beneficencia de 6 de febrero de 1822.

⁶⁸ Boletín Oficial de la provincia de septiembre de 1840.

establecimientos, mientras que los niños que tuviesen padres, deberían hacerlo, de acuerdo a la ley, en las secciones, distritos o pueblos de la vecindad de ellos.

Las poblaciones que carecían de hospitales para enfermos debían hacerse cargo, por medio de las juntas municipales, del cuidado y amparo de los niños abandonados, así como de procurarles el alimento y la inmediata traslación hasta los centros dedicados a su asistencia⁶⁹.

En el Real Decreto de 3 de agosto de 1853 se proponía que en cada capital importante de provincia se abriese uno o más asilos de párvulos⁷⁰, donde se acogerían durante el día los niños y niñas pobres menores de seis años. Estas instituciones tendrían dos secciones: una para los lactantes (de 0 a 2 años) y otra para los comprendidos entre 2 y 6 años. Los criterios prescritos para la admisión de los niños eran los siguientes:

- Los niños y niñas pobres serían admitidos gratuitamente.
- Los niños y niñas enfermos o sin vacunar quedarían excluidos.
- Los niños de 2 a 6 años pertenecientes a familias acomodadas podrían ser aceptados, previa valoración de la junta, y pagando las mensualidades correspondientes.

En cuanto a los criterios adoptados para su funcionamiento, fueron los siguientes:

- Los lactantes quedarían bajo a exclusiva atención de mujeres con experiencia acreditada.
- En la sección de lactantes habría una sala de cunas y otra para juegos y comidas.
- En la sección de niños de 2 a 6 años habría: un departamento destinado a escuela en el que se fomentaría el desarrollo físico, moral e intelectual de los niños, un segundo para policía, paseo y juegos de gimnasia y un tercero para comedor, toda eso con las condiciones idóneas de higiene y ventilación.
- Los castigos corporales estarían prohibidos.
- Las funciones de inspección las llevarían a cabo una junta de damas que los visitaría diariamente mediante un turno rotatorio entre ellas.

También se señaló que donde existiesen escuelas de párvulos, éstas servirían de base a los asilos que se creasen, y se conformarían como una segunda sección de los mismos.

Las primeras cuatro *casas de socorro* se abrieron en Madrid en 1858 con motivo de la celebración del cumpleaños de Alfonso XII (en aquel momento aún Príncipe de Asturias), el 28 de noviembre. Las dos siguientes lo hicieron el 1 de enero de 1862 y el 19 de marzo de 1866. En su reglamento de 1875⁷¹, se decía que estaban destinadas a prestar, entre otros, los siguientes servicios:

- Registrar las condiciones de sanidad y robustez de las nodrizas.
- Propagar las operaciones de vacunación y revacunación de los niños en las épocas oportunas.
- Recoger desde el primer momento, asilar y mantener a los niños perdidos, y a los expósitos y desamparados para enviarlos a sus respectivos asilos. En el Código del matrimonio civil español del siglo XIX les otorgaba a los padres la potestad de poder

⁶⁹ Art.8 del Real Decreto de 6 de julio de 1853.

⁷⁰ Art.8 del Real Decreto de 3 de agosto de 1853.

⁷¹ Reglamento de 12 de julio 1875.

corregir y castigar a sus hijos, mientras que el Código Penal castigaba el infanticidio, las lesiones y las detenciones hechas de forma ilegal. Este último enviaba los niños que hubiesen cometido un acto punible y fuesen mayores de nueve años y menores de quince, y los que no dispusiesen de una persona encargada de su vigilancia y educación, a los establecimientos de beneficencia destinados a la educación de huérfanos y desamparados, no pudiendo abandonarlos hasta que hubiesen cumplido entre cinco y quince días de arresto. También se reglamentaba la reprensión de los hijos que habían faltado al respeto o no habían actuado con la sumisión debida a sus padres.

Capítulo II

1.- Evolución Internacional de los Derechos de la Infancia

Como estuvimos viendo, los niños fueron considerados a través de la historia como una propiedad de sus padres, por lo que no tenían reconocidos ningún tipo de derechos ni libertades con estatuto legal propio. Esta falta de identidad social y legal del niño llegó hasta los primeros años del siglo XX en el que tanto los tratadistas como las sociedades de las naciones más punteras empezaron a señalar la necesidad de que existiesen unos códigos de derechos específicos para el niño, y que les contemplasen una protección especial. Ellen Key apostilló a principios del siglo XX que ese sería el *siglo del niño*, y cuando este ya ha finalizado, y mirando todo lo que se ha hecho en ese sentido, podemos dar por confirmada esta hipótesis satisfactoriamente, aún cuando comprendamos que nos queda mucho por hacer.

1.1.- Primeros pasos de los derechos del niño

A principios de este siglo, un pequeño puñado de hombres y mujeres repararon en la necesidad que había de levantar un edificio legal que se cimentase en el reconocimiento de unos derechos específicos para la infancia.

Los inicios de la idea de crear una carta de derechos de la infancia que propiciase una conciencia colectiva en las sociedades de los diferentes Estados del mundo y que provocase la transformación de sus costumbres y leyes tuvieron lugar en 1913. Esta propuesta trató de materializarse a través de una asociación internacional que debería difundirlos y defenderlos, pero el estallido de la 1ª Guerra Mundial hizo que no llegase a germinar ninguna entidad de esta naturaleza. Al acabar la guerra, las circunstancias dramáticas en las que ya vivía la infancia anteriormente se vieron aún más agravadas. Los estragos hechos por ésta en las familias, en sus medios de vida y hasta en sus propias personas fueron múltiples y de una relevancia considerable. Este panorama hizo que resurgir el antiguo anhelo de crear una asociación internacional para la defensa de los niños y niñas. Desde distintas instancias asociativas y movimientos sociales, como el Consejo Internacional de las Mujeres o la Juventud Internacional Socialista, se promovió el compromiso de la Humanidad con su deber de vigilar y proteger la infancia, dando lugar a la *Union Internationale de Protection à l'Enfance* (UIPE) en Bruselas en 1921. A esta entidad le dedicará el papa Benedicto XV una de sus encíclicas, demostrando así el apoyo que la idea recibió por parte de la Iglesia.

A pesar de que la UIPE fue el primer organismo de carácter internacional para la protección de la infancia impulsado desde diferentes asociaciones, no hay que olvidar la labor que en el mismo sentido hizo de forma más personal la activista británica Eglantyne Jebb, quien había creado unos años antes (1919) la Save the Children Fund (Fundación salvad a los niños) en Londres con la misión de cubrir las carencias de los niños víctimas de la guerra mundial. Pero aún no conforme con la cobertura que les daba este proyecto, esta mujer viajó hasta Ginebra para consultarle la Gustave Ader -a la sazón presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja- las posibilidades que tenía de que su organización le brindase su apoyo para la creación de una asociación que estimularse la solidaridad internacional a favor de la infancia. Sus conversaciones fueron el prelude de la Union Internationale de Secours aux Enfants, que se constituirá el 6 de enero de 1920 en Ginebra, y en la que quedará integrada la propia entidad de la señora Jebb. Uno de los primeros objetivos que trazó la recién fundada sociedad fue el de redactar un documento conciso que le sirviese de base a su actividad. El texto definitivo tenía cinco puntos breves y apareció en el otoño de 1922.

Este protocolo servirá de base para la elaboración de la *Declaración de los Derechos del Niño de la Sociedad de Naciones*, que introducirá como una de sus novedades el término derecho convergiéndose, de esta forma, en una propuesta de compromiso con la infancia,

aunque sin referir quién sería su agente. Esta Declaración fue aprobada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones el 24 de septiembre de 1924, que en aquellos momentos estaba presidida por el representante español. Desde entonces la carta será conocida como la Ginebra Un, quedando vigente hasta la Segunda Guerra Mundial.

Desde un principio, la Declaración fue tenida en cuenta para la redacción de otros documentos internacionales como el Tratado de Versalles o el de la Liga Internacional para la Educación Nueva (1942).

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES (1924)

Con la Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todos los países reconocen que la Humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene; afirmando sus deberes al margen de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia:

- I. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de un modo normal, material y espiritualmente.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el retrasado debe ser estimulado; el desviado debe ser conducido; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. EL niño debe ser el primero en recibir socorros en épocas de calamidad.
- IV. EL niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y ser protegido contra cualquier explotación.
- V. El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deberán ponerlas al servicio de sus hermanos.

La educación de los padres; el papel de los servicios y organizaciones dedicados a la infancia; la influencia de la prensa, de la radio y del cine; la formación de los educadores, etc.

En el año 1951, los dos organismos españoles más importantes en el campo de la infancia, como eran el Consejo Superior de Protección de Menores y el Servicio Central de Sanidad Infantil y Maternal, van a ingresar en la UIPE que los hará partícipes de la modificación introducida en la redacción de la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por su Consejo General el día 1 de julio de 1952 en Zurich.

La semejanza entre esta y la anterior es evidente, sin embargo, se observa la inclusión de algunos conceptos nuevos relacionados con la protección familiar de los niños, o con la incorporación de medidas de previsión y de seguridad sociales que les afectan.

1.2.- Preparando la Declaración de los Derechos del Niño

La ONU le concedió un lugar destacado a la infancia en el año 1946. En ese año, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas formuló una recomendación que tenía por objeto la reactualización de la *Declaración del Niño*; le dio luz verde el 4 de noviembre al nacimiento de la organización que se ocuparía de aproximar las relaciones solidarias entre los pueblos del mundo a través de la ciencia, la educación y la cultura, y que recibió el nombre de UNESCO, y promovió la creación el 11 de diciembre de una sección dedicada expresamente a la atención de la infancia: la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia). Dos años después, durante la celebración de su Asamblea General el 11 de diciembre, aprobó un documento por lo que se proclamaba la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Este hecho hizo que algunos empezasen a cuestionarse la continuidad de las deliberaciones mantenidas hasta entonces con la finalidad de sancionar unos derechos particulares para la infancia.

Los diez años siguientes supusieron un paréntesis que estuvo ocupado por el debate entre la postura que defendía el establecimiento de unos derechos específicos para los niños y la que propugnaba la introducción de protocolos especiales a los postulados generales establecidos en la *Declaración de los Derechos del Hombre*.

A pesar de todos los vaivenes, la *Declaración de los Derechos de la Infancia* salió adelante en la celebración de la XIV Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, siendo aprobada por unanimidad por los 78 votos de los países miembros.

1.3.- La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959)

La Declaración Universal de Derechos del Niño comprende diez principios de carácter no vinculante para los Estados firmantes. No obstante, algunos países la ratificarán desde sus parlamentos nacionales, reconociéndola como ley de obligado cumplimiento dentro de su territorio, como fue el caso, por ejemplo, de Guatemala o Bolivia.

Sin embargo, hay que reconocerle como uno de sus méritos más importantes el de convertirse para todos los países en una referencia doctrinal internacional común sobre la que poder elaborar su propia legislación nacional en referencia a los niños. Un breve resumen de los principios de la Declaración podría ser el siguiente:

Principio 1: Derecho a la igualdad.

Principio 2: Derecho a una protección especial para su desarrollo integral en condiciones de libertad y dignidad, y de que al promulgar leyes, estas atenderán a su superior interés.

Principio 3: Derecho a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4: Derecho a la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos.

Principio 5: Derecho a la educación y cuidados especiales de los niños con dificultades físicas o psíquicas.

Principio 6: Derecho a crecer al amparo de su familia, en un clima de afecto y seguridad moral y material. Las autoridades opinarán de los niños sin familias.

Principio 7: Derecho a la educación y al juego.

Principio 8: Derecho a ser el primero en recibir auxilio.

Principio 9: Derecho a no ser maltratado ni explotado.

Principio 10: Derecho a no ser discriminado, vivir en paz, tolerancia y comprensión.

En esta carta –además de los principios reconocidos por la del '24, como eran la atención al desarrollo físico y psíquico, a la alimentación, sanidad, reeducación y amparo–, se incluyen otros como: el derecho a la igualdad en todas las situaciones de la vida, a un nombre y nacionalidad, a la vivienda, al recreo, a la educación adaptada a sus características especiales, a la no explotación ni al maltrato y a vivir en paz, tolerancia y comprensión.

Con todo, la novedad más destacable de la Declaración estará en su segundo principio. En él se refiere la necesidad del niño de estar bajo una protección especial que le permita conseguir su desarrollo integral en condiciones de libertad y dignidad, y la que cuando sean promulgadas las leyes por sus Estados, estos atiendan a su *interés superior*. Este compromiso de legalizar el interés del niño es un hito importante dentro de la consideración de la infancia, ya que se pone en evidencia que el niño puede ser sujeto de derechos particulares que le

afectan y a los que debe dárseles prioridad sobre los derechos, también legítimos y concurrentes, de los adultos.

1.4- La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989)

Aún cuando los principios de la Declaración sirvieron para mantener una actitud diferente frente al mundo de la infancia, su inconcreción impidió que los Estados pudiesen incorporarlos a su práctica legal. De esta forma, la necesidad de una norma legal internacional asumida por todos los Estados seguía manteniéndose en toda su amplitud. Durante varias décadas, la pauta adoptada por las diferentes naciones fue la de recoger ciertos derechos civiles y socio-económicos de los niños en los documentos legales de carácter internacional como la Carta Social Europea⁷², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷³ o la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, recientemente adoptada por la Unión Europea y que contiene un apartado sobre la protección laboral de los niños y adolescentes.

Muchas naciones europeas, a pesar de tener asumida como propia toda la legislación antes relacionada, encontraron que ésta se quedaba un tanto limitada a aspectos más bien relacionados con los adultos que con la idiosincrasia del niño. Esto motivó que la *Comunidad Europea*, a través del *Consejo de Europa*⁷⁴ iniciarse, un año antes de la celebración del *Año Internacional del Niño* (1979), una serie de deliberaciones que deberían concluir con la elaboración de un marco legal definitorio de los derechos de la infancia en función de sus distintas situaciones vitales particulares. Sin embargo, esta empresa quedó interrumpida una vez que el *Consejo* valoró como estéril el hecho de estar redactando paralelamente a su carta otra de similares características por parte de la ONU. Esto era así debido a que el 5 de octubre del año 1978 una delegación polaca, presidida por Adam Lopatka, le presentará a la *Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas* un proyecto de convención sobre los derechos del niño. La *Organización de Naciones* tomó entonces la decisión de proceder, por trámite de urgencia, a la constitución de una comisión que la preparase y redactase. Unos meses más tarde, el 8 de marzo de 1979, empezó a trabajar sobre ella tomando como documento de partida el texto propuesto por la representación polaca.

En su confección se fueron implicando diferentes organizaciones, tanto internas de la ONU, como eran: los centros para los Derechos Humanos de Ginebra y Viena, la UNICEF, la UNESCO, etc. como externas, siendo bastante las entidades no gubernamentales que trabajaron en el borrador de la convención: Amnistía Internacional, Asociación Internacional del Derecho Penal, Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, Asociación Internacional de Guías Scouts, Federación Internacional de Abogados, Comisión Internacional de Juristas, Consejo Internacional de Bienestar Social, Federación Internacional de Trabajadores Sociales, Federación Mundial de Juventudes Democráticas, Servicio Social Internacional, Oficina Internacional Católica de la Infancia y 21 entidades más. A todas ellas hay que añadir la colaboración que en los trabajos preliminares prestaron ocho de los Estados miembros de la Comunidad Europea: La RFA, Bélgica, España, Francia, Irlanda, Italia, Portugal y el Reino Unido, y también Dinamarca y

⁷² La Carta Social Europea entró en vigor el 26 de febrero de 1956. Cubría parcialmente aspectos que se deberían tener en cuenta para la protección del niño.

⁷³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es del 19 de diciembre de 1966, y fue ratificado por España el 13 de abril de 1977.

⁷⁴ La propuesta del Consejo de Europa quedó recogida en la Recomendación 874 (1979), de 4 de octubre, relativa a una Carta Europea de los Derechos del Niño.

los Países Bajos que estuvieron representados por observadores. La comisión celebró sus reuniones dos veces al año entre 1983 y 1987.

La *Comisión de Derechos Humanos* aprobó, el 8 de marzo de 1989, sin votación, la *Resolución L 88*, por la que se acordó aprobar el proyecto de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, procediendo, así, la remitirla a la Asamblea a través del Consejo Económico y Social. El texto definitivo será aprobado por los 159 Estados partes de la ONU en la 44ª sesión de la Asamblea General de las *Naciones Unidas* celebrada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, siendo posteriormente ratificada por la mayoría de los Estados que conformaban la organización. Según sus procedimientos de adhesión, los países pueden ser divididos en tres categorías. La primera recogería a aquellos que no llevaron a cabo dicha ratificación. En este caso se encuentra una excepción tan notable como la de EEUU, por entender que esta contravenía su legalidad respecto de la pena de muerte. En un segundo apartado estarían los que sí llevaron a cabo la ratificación pero sin reconocerle el mismo valor legal que sus propias normas, por lo que sólo la contemplan como un marco de referencia en el caso de que se producirse un vacío legal en sus normas, este es el caso, por ejemplo, de Francia. El tercero es el de la ratificación plena, que supone su conversión en un marco legal sobre el que el Estado actuará en igualdad de condiciones que los emitidos por él mismo⁷⁵. En este último caso se encuentra España, quien además, propuso la introducción de algunas mejoras al texto original por considerar que esta era algo restrictivo en algunos aspectos⁷⁶.

1.5.- Sobre a Convención Internacional dos Derecho del Niño

Sobre a Convención, Lopatka dijo que era, en términos generales, el primer tratado universal⁷⁷ y multilateral que le va reconocer al niño unos derechos como ser humano, derechos que, por otra parte, tienen la particularidad especial de que están adaptados a sus características y necesidad. Precizando un poco más estas afirmaciones, podríamos decir que la Convención supuso el primer instrumento jurídico a escala mundial al servicio de los niños, ya que obliga a los Estados que la ratificaron a adaptar su legislación nacional a sus propuestas de actuación.

El texto esta dividido en tres partes claramente diferenciadas. La primera de ellas cuenta con un total de cuarenta y un artículos en los que se recogen los enunciados de los diferentes derechos; la segunda agrupa, en sólo cuatro artículos, los procedimientos de control que los Estados firmantes establecieron para salvaguardar y vigilar su cumplimiento, y la tercera dispone, en nueve artículos, cuáles van a ser los sistemas de ratificación y notificación por parte de los Estados firmantes.

Contenido da Convención Internacional dos Derechos do Niño

Preámbulo

Apela a los principios proclamados por la *Declaración Universal dos Derechos Humanos*, a *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, a las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas* para la administración de la Justicia de Menores y la *Declaración sobre la protección de la*

⁷⁵ España hizo dos salvedades respecto da *Convención do 89*. A primera é que non habrá deducción de beneficios financieros dos gastos precisos para a adopción de niños e niñas en países extranjeros, e, a segunda, que muestra a sus disconformidad co establecimiento do reclutamiento a una edad tan temprana como a que en ella se dispón, os 15 anos

⁷⁶ España ratificó a Convención dos Derechos do Niño o 31 de diciembre de 1990. (BOE, nº. 313)

⁷⁷ Hay que hacer la observación de que aunque fuera a ONU a promotora da primera Declaración, a integración de países en dicha organización era poca en aquel momento, mientras que no ano 1989 se podría decir que a ONU representaba a case todos los países do mundo.

mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, entre otras normas internacionales. Afirma la necesidad de una protección especial para la infancia.

Primera parte (Arts. 1-41)

- Derechos subjetivos:
 - Art. 3: principio de interés superior del niño
 - Art. 7: derecho a un nombre, a una nacionalidad
 - Art. 13: derecho a la libertad de expresión
 - ...
- Derechos sociales, económicos y culturales: obligaciones con cargo al Estado
 - Art. 15: libertad de asociación e libertad de reunión pacífica
 - Art. 24: derecho ó disfrute de mejor estado de salud posible
 - ...

Segunda parte (Arts. 42-45)

- Garantía de derechos
- Institución de un *Comité de Derechos de Niño* encargado de controlar la aplicación de la Convención por los Estados.

Tercera parte (Arts. 46-54)

- Trata de las modalidades posibles de firma e ratificación de la Convención.

Cuando uno hace una primera lectura de la Convención, percibe en ella una serie de aspectos que cuando menos llaman a atención. Uno de éstos es que a los derechos a los que se refiere no están ordenados siguiendo una secuenciación lógica referida a su importancia o a su amplitud, en cuanto al número de sujetos a los que pudieran afectar. Así, el derecho a la vida (art. 6), que debería ser el derecho primigenio, va después del relativo al acatamiento por parte de los Estados de las responsabilidades, derechos y deberes de los padres con respecto a sus hijos (art. 5), por ejemplo. También apreciamos que los legisladores quisieron tener en cuenta tanto las situaciones generales como las particulares en las que se pueden encontrar los niños. Así vemos como se refieren, por un lado, a problemas que le pueden afectar a cualquier niño, como es el caso de su identidad, nacionalidad, nombre, relaciones familiares, educación, sanidad, etc., y, por otro, como también apuntan hacia aquellos problemas que afectan a diversos segmentos de esa población a causa de sus condiciones personales: discapacitados, abandonados, etc., o bien por las condiciones en las que circunstancialmente les puedan tocar vivir: residir en un país extranjero, conflicto bélico, etc.

Aquí, sin embargo, vamos tratar de agruparlos dentro de unas categorías, más o menos amplias, que permitan concretarlos por algunas de sus afinidades, y así explicarlos de forma más coherente. La clasificación que se expone a continuación es una de las muchas posibles con que se les pueden presentar a los chicos a la hora de enseñarles a reconocer y demandar sus derechos.

1.5.1.- Derecho a la igualdad

Este epígrafe abarcaría todos aquellos derechos que tratan de asegurar y fomentar el disfrute de la igualdad entre los niños obviando su condición, origen o cualquier otra circunstancia que pudiera llevar a un trato discriminatorio. El artículo más relevante para este apartado es el 2, ya que en él se dispone que el niño no puede ser discriminado por razón de su raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de otra índole, su origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de sus padres o de sus representantes legales

1.5.2.- Derecho a la preservación de su integridad

Bajo este apartado nombraremos aquellos artículos que relacionan el derecho del niño a no ser sometido a abusos explotados. Estamos hablando, por ejemplo, de los artículos 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y el 39 en los que se consideran sus derechos a recibir protección contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos; tortura; utilización sobre ellos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; explotación económica o laboral que pueda ser peligrosa o entorpecer su educación o ser nociva para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; abuso sexual o actividad sexual ilegal; su secuestro, venta o cualquier forma de trata de niños o explotaciones que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar, así como a que se le procure la recuperación física y psicológica, y su reintegración social en un medio ambiente de respecto a sí mismo y su dignidad en cualquiera de las formas de que hubiese sido víctima (abandono, explotación, tortura, conflictos armados o cualquiera otra forma de degradación).

1.5.3.- Derecho a la atención prioritaria en cualquier circunstancia

Estarían aquí los derechos que le reconocen al niño la atención a su interés superior y la que ante cualquier circunstancia que requiera de una actuación particular sobre el conjunto de la población él sea el que siempre esté priorizado (arts. 3, 4).

1.5.4.- Derechos civiles

Entrarían dentro de este apartado todos aquellos derechos que las leyes normalmente regulan para establecer una mejor armonía en las relaciones entre los ciudadanos y las circunstancias vitales de cada uno desde el nacimiento hasta el final de su vida. El derecho fundamental de las personas es el derecho a la vida, que en la Convención se conceptúa como intrínseco del niño (art. 6), derecho que, por otra parte, no sólo debe ser garantizado por parte del Estado, sino que también él está obligado a acometer todas las medidas que lo favorezcan, preserven y desarrollen. Tras el derecho a vivir, otros derechos elementales para el niño son el de ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, el de poseer un nombre, una nacionalidad o conocer, en la medida de lo posible, a sus padres y ser atendido por ellos (art. 7). En los artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 16 se proponen, desde distintas esferas, sus derechos a salvaguardar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares sin injerencias ilícitas, y también a preservar la intimidad de su vida privada, de su familia, de su domicilio y de su correspondencia. El artículo 12 se fija en el derecho del niño a expresar su voluntad en todo aquello que le afecte, cuando su capacidad de juicio se lo permita. En el artículo 14 se acomoda el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en el 26 la recibir las prestaciones de la Seguridad Social. El artículo 27 establece el derecho del niño a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Y por último, el 40 tiene en cuenta que todo niño acusado, presuntamente autor de actos incurso en la normativa penal, debe ser tratado de modo compatible con la salvaguardia de su dignidad e intereses.

1.5.5.- Derechos culturales

Otro de los apartados que agruparían algunos artículos presentes en la Convención es el de los derechos culturales, entendiendo por éstos aquéllos que hacen referencia a la interacción de los individuos con el acervo cultural de los pueblos. Estos derechos quedan expresados, por ejemplo, en el artículo 13 en el que se hace referencia a la libertad de expresión, información o divulgación de sus ideas, salvo cuando las leyes las restrinjan por algún tipo de causas

necesarias, como puede ser la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud o la moral pública. Así también en el 17, donde se prevé el derecho que tiene a la información, especialmente a aquella que fomente su bienestar moral, espiritual y social, y su salud física y psíquica, o en el 18, cuando dice que tiene derecho a ser educado conforme a los intereses de sus padres, o en los artículos 28 y 29, cuando se le otorga, con toda su amplitud, el derecho a recibir educación. En el 30, se le señala el derecho a su inmersión en la vida cultural de cualquier grupo minoritario al que pertenezca. Por último, el artículo 31 apunta al derecho que tiene al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades propias de su edad, así como su participación en la vida cultural y artística.

1.5.6.- Derechos políticos

El derecho a la participación del niño en la vida política está recogido en un único artículo, el 15. En él se habla de la libertad de asociación y de reunión pacífica del niño, siempre, claro está, con las limitaciones que las leyes propias de cada país le impongan respeto de sus intereses por la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas y los derechos y libertades de los demás.

1.5.7.- Derechos de los niños con necesidades de atención especial

Como ya dijimos más arriba, hay determinados artículos que consideran al niño respecto de unas determinadas condiciones personales o circunstanciales ambientales. Respeto a estas, la Convención observa distintas matizaciones a tener en cuenta por los Estados, pero siempre proclamando el derecho de estos niños a recibir atenciones especiales. Así, por ejemplo, en relación al niño privado temporal o permanentemente de su medio familiar, los artículos 20, 21 y 25 dictaminan que el Estado les dará protección y asistencia especiales, debiendo, además, colocarlo en una familia de acogida o permitir que se produzca su adopción o su ingreso en una institución adecuada a sus características. Otra circunstancia particular en la que se puede encontrar es la de refugiado en un país extranjero. Aquí, la responsabilidad del Estado en el que esté residiendo es la de protegerlo y ayudarlo a obtener el estatuto propio de su condición, o cuando ya sea considerado como refugiado, colaborar con él en la localización de sus padres o de otros miembros de su familia a fin de reunirlos con ellos (art. 22). El artículo siguiente fija su atención en el niño impedido física o mentalmente, subrayando que sus dificultades tendrán que ser cubiertas a través de cuidados especiales que le aseguren unas condiciones de vida plena y digna. El último artículo al que se puede hacer mención dentro de este apartado es el 38. En él se recoge la necesidad de humanizar al máximo la vida del niño en circunstancias límite como son las de las guerras, cumpliendo y haciendo cumplir los tratados internacionales que les son aplicables en estas situaciones a los padres es, así como tomando en consideración la exclusión de su participación en los conflictos antes de los 15 años.

CUADRO SINÓPTICO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

<i>Categoría</i>	<i>Artículo</i>	<i>Concepto</i>	<i>Medidas a adoptar por el Estado</i>	<i>Restricciones</i>
<i>Igualdad</i>	2	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la no discriminación por razones de raza, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> Garantir la protección contra la discriminación. 	
<i>Integridad</i>	19	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la protección contra todo tipo de abuso, negligencia, malos tratos, explotación. 	<ul style="list-style-type: none"> Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger el niño contra todo prejuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación mientras esté en la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que el tenga a su cargo. Establecerá programas sociales para proporcionarle la asistencia necesaria la quienes opinen de él, así como otras forma de prevención y para la identificación notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación en los casos de malos tratos o por la intervención judicial 	
	32	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o entorpecedor de su educación o que sea nocivo para su salud o desarrollo. 	<ul style="list-style-type: none"> Adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la aplicación del presente artículo, y adaptadas a los pertinentes instrumentos internacionales, en particular: Fijarán la edad o edades mínima/s para trabajar. Dispondrán de la reglamentación apropiada de horarios y condiciones de trabajo. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación de este artículo. 	
	33	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la protección contra el abuso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y contra el uso de niños en la producción y tráfico ilícito de esas sustancias. 	<ul style="list-style-type: none"> Adoptarán las medidas apropiadas para la protección de este derecho. 	

34	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protección contra toda forma de abuso o explotación sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que el niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal. • La explotación del niño en la prostitución o en otras prácticas sexuales ilegales. • La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. 	
35	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protección contra el secuestro, venta o trata de niños. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para llevar a cabo este artículo. 	
36	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protección contra cualquier todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar 		
37	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protección contra la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. • Derecho a que no se le imponga la pena capital ni prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos antes de los 18 años. • Derecho a no ser privado de su libertad de forma arbitraria o ilegal., la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará de acuerdo con la ley, se utilizará el último recurso y durante el período más breve posible. • Derecho a que cuando tenga que ser privado de su libertad, sea tratado con humanidad, se tengan en cuenta a sus necesidades respecto a su edad, a estar separado de los adultos, a recibir correspondencia y visitas de su familia, a un rápido acceso a la asistencia 		<ul style="list-style-type: none"> • No será separado de los adultos cuando esto fuese contrario su interés superior. • A no tener contacto con sus familiares cuando esto pueda ser perjudicial para él.

		jurídica o a otra adecuada, así como la impugnar la legalidad de la medida ante un tribunal o autoridad competente, y la una pronta decisión sobre ella.	
	39	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la recuperación física y psicológica y a la reintegración social de todo niño víctima de toda forma de abandono, explotación, abuso, tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conflictos armados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación y reintegración en un medio ambiente que fomente la salud, el respeto a sí mismo y su dignidad.
<i>Atención a su interés superior</i>	3	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que todas las medidas adoptadas respecto al niño tengan en cuenta su interés superior. 	<p>Garantizar la protección de su bienestar</p> <p>Garantizar el cumplimiento de las normas por parte de todos los que lo atienden</p>
	4	<ul style="list-style-type: none"> • La efectividad de los derechos reconocidos por la Convención al niño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos, y también en el marco internacional.
<i>Civiles</i>	5	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto de los Estados a las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, familia extensa y comunidad del niño. 	
	6	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho intrínseco a la vida. 	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la máxima medida de supervivencia y desarrollo del niño
	7	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la inscripción del niño después de su nacimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a un nombre y nacionalidad. • Derecho a conocer y ser cuidado por sus padres. • Garantir la aplicación de estos derechos.
	8	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a preservar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, sin ingerencias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prestarle asistencia y protección cuando fuese privado de algunos de estos elementos.
	9	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho la no ser separado de sus padres. • Derecho a mantener relaciones con un o con los dos padres cuando estén separados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando las autoridades competentes lo determinen, de conformidad con la ley en el interés superior del niño.

	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a recibir información, cuando a pida, de los padres ausentes por medidas adoptadas sobre estos por el Estado, sin que entrañen consecuencias desfavorables para ellos. 		
10	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho la que su petición de reunión con sus padres en otro país sea atendida de forma positiva, así como su salida. • Derecho a mantener relaciones personales directas con sus padres cuando residan en el extranjero. 	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizar que la petición de entrada o salida no le traerá consecuencias negativas. • Respeto a los padres y niños a residir en cualquier país incluido el propio. 	<ul style="list-style-type: none"> • La entrada o salida de un país estará sólo sujeta a las restricciones estipuladas por la ley para proteger la seguridad nacional, orden público, o cualquier otro derecho de los demás.
11	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a no ser trasladado ilícitamente o retenido en el extranjero. 	<ul style="list-style-type: none"> • Promover acuerdos bilaterales o multilaterales o de adhesión a acuerdos existentes. 	
12	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, dependiendo de su edad o madurez. 	<ul style="list-style-type: none"> • Darle la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, en consonancia con la ley... 	
14	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. 	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto a los derechos y deberes de los padres o representantes legales para ejercitar al niño, según la evolución de sus facultades, en el ejercicio de este derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> • Limitación de profesar las creencias y la religión, según las prescripciones legales necesarias para la protección de la seguridad, orden, moral o salud públicos o derechos y libertades de los demás.
16	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a preservar su vida privada, familia, correspondencia, domicilio de ataques contra su honor y reputación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proteger el niño mediante la ley de las ingerencias arbitrarias. 	
24	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al disfrute del más alto nivel de salud. 	<ul style="list-style-type: none"> • Asegurar que ningún niño sea privado del disfrute de los servicios sanitarios. • Adoptar medidas apropiadas para: <ul style="list-style-type: none"> ○ Reducir la mortalidad infantil. ○ Asegurar la prestación de asistencia médica y sanitaria. 	

		<ul style="list-style-type: none"> ○ Combatir las enfermedades y la malnutrición. ○ Asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal de las madres. ○ Asegurar que los padres conozcan los principios básicos de la salud y lactancia de los niños, así como la higiene y la prevención de accidentes. ○ Desarrollar la planificación familiar. ○ Abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños. ○ Promover y alimentar la cooperación internacional para la plena realización de este artículo, y también hacer el propio en los países en vías de desarrollo.
26	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la seguridad social. 	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar las medidas necesarias para lograr la realización de este derecho. • Las prestaciones deberán concederse teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de sus responsables.
27	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, intelectual, moral y social. • Adoptarán medidas apropiadas para ayudarlos padres y otras personas responsables del niño la fin de darle efectividad a este derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionarle asistencia material y programas de apoyo, particularmente respecto a la nutrición, vestuario y vivienda. <p>Tomar las medidas pertinentes para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de sus responsables tanto se viven en su país como sí el fan en el extranjero, para esto último adoptarán convenios internacionales u otros arreglos apropiados.</p>
40	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a ser tratado con dignidad y con respeto cuando se alegue del niño que tiene infringido las leyes penales, o cuando se le acuse o declare culpable de tenerlas infringido, para que este asuma la función constructiva de la sociedad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Le garantizarán: <ul style="list-style-type: none"> ○ Que no se le alegue, ni acuse ni declare culpable de actos u omisiones no prohibidas en las leyes en el momento en que se cometieron. ○ Que cuando se le alegue que tiene infringidas las leyes penales o acuse de tenerlas infringido se le garantice:

- Su presunción de inocencia.
- La información directa sobre sus cargos y la asistencia jurídica apropiada.
- La causa será dirimida por una autoridad competente, independiente e imparcial en presencia de un asesor jurídico.
- La no ser obligado a prestar declaración o a declararse culpable.
- A someter las medidas que se le apliquen a un órgano o autoridad superior cuando sea encontrado culpable.
- A contar con la asistencia de un intérprete si no comprende el idioma utilizado.
- A respetar toda su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- Tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quien se alegue infracción de las leyes penales o se declare o acuse de tenerlas infringido, y en particular:
 - Establecimiento de una edad mínima antes de la que se presumirá su incapacidad para infringir las leyes penales.
 - La adopción de medidas para tratar a esos niños sin incurrir en procedimientos judiciales, y con pleno respeto a los derechos humanos y garantías legales.
 - Dispondrán de diversas medidas como el cuidado, órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación

profesional, internamiento en instituciones que aseguren su bienestar y guarden proporción con la infracción.

	41	<ul style="list-style-type: none">• Derecho a acogerse a aquellas disposiciones de la Convención, del Estado o del derecho internacional vigente en su Estado que le sean más favorables.	
	13	<ul style="list-style-type: none">• Derecho a la libertad de expresión, y la buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.	<ul style="list-style-type: none">• Este derecho sólo estará limitado por la que únicamente prevea y sean necesarias por el respecto a los derechos y reputaciones de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.
Culturales	17	<ul style="list-style-type: none">• Derecho al acceso a la información y material de los medios de comunicación que tengan como finalidad la promoción del bienestar social, espiritual y moral, salud física y mental.	<ul style="list-style-type: none">• Alentarán a los medios de comunicación la difundir información y material de interés social y cultural para el niño.• Promoverán la cooperación internacional en la producción, en el intercambio y la difusión de esa información y material.• Alentarán a los medios de comunicación la que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente la un grupo minoritario.• Alentarán la producción y difusión de libros para niños.• Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger el niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.
	18	<ul style="list-style-type: none">• Obligaciones comunes de los padres o de las personas responsables del niño de su crianza y desarrollo.	<ul style="list-style-type: none">• Prestarle asistencia apropiada a los padres o representantes legales para el desempeño de sus funciones.• Velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.• Adoptar las medidas adecuadas para que los niños de padres que trabajan puedan beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños.

28

• Derecho del niño a la educación.

- Implantarán la enseñanza primaria y gratuita para todos.
- Fomentarán el desarrollo de la enseñanza secundaria de forma que todos los niños tengan acceso a ella.
- Adoptarán medidas para la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.
- Harán la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean necesarios.
- Harán que todos los niños dispongan de información en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.
- Adoptarán las medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
- Adoptarán tantas medidas para cumplir la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana del niño y con la Convención.
- Fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, y erradicación del analfabetismo y de facilitar el acceso a los acontecimientos técnicos y métodos modernos de enseñanza

29

- Derecho a la orientación de la educación del niño cara el desarrollo de la personalidad, aptitudes y capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
- Inculcarle el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales y de los principios de la Carta de la ONU.
- Inculcarle al niño el respeto de los sus padres, de la propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores.
- Prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de

		<p>comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inculcarle el respeto al medio ambiente. 	
	30	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a una vida cultural propia, a profesar y practicar su religión o emplear su propio idioma a los niños de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. 	
	31	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al descanso y al esparcimiento, al juego, y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar en la vida cultural y en las artes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Respetarán y promoverán el derecho a la participación en la vida cultural y artística y proporcionarán oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad.
	15	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho do niño a la libertad de asociación e de celebrar reuniones pacíficas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo se limitarán de acuerdo con la ley e cando sean necesarias para a sociedade, en interese da seguridade nacional o pública, a orden pública, a protección da saúde e a moral públicas o a protección dos derechos e liberdades dos demás.
<i>Derechos políticos</i>	20	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la protección e asistencia especiales do Estado cando o niño esté separado de su medio familiar en contra de su interese, 	<ul style="list-style-type: none"> • Garantizarle otros tipos de cuidados para esos niños con arreglo la las leyes nacionales: colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, la colocación en instituciones para menores. • Prestará especial atención a la conveniencia de que tenga continuidad su educación y su origen étnico, religioso, cultural o lingüística.
<i>Necesidades de atención especial.</i>	21	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho la que cuando se produzca una adopción sea en el superior interés del niño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, en base a los procedimientos y conforme a las leyes. • Reconocerán que la adopción en otro país pueda ser considerada como un medio para opinar del niño, cuando

		<p>no pueda ser colocado en acogimiento o adopción en su propio país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar en el caso de la adopción en otro país que no se produzcan beneficios financieros para quienes participen en ella. • Promoverán concertación de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales y se esforzarán por garantizar que la colocación en otro país se efectúe por medio de las autoridades y organismos competentes.
22	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos del niño refugiado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de conseguir el estatuto de refugiado el que ya lo sea reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para lo disfrute de los derechos de la Convención, el de los convenios internacionales el internos en los que los Estados sean partes. • Los Estados cooperarán en todos los esfuerzos con las Naciones Unidas por proteger y ayudar los sus padres el a otros miembros de su familia, la fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. • Cuando no se pueda localizar a los padres, le concederán al niño a misma protección que a cualquier otro privado temporal el permanentemente de su medio familiar.
23	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho del niño mental el físicamente impedido al disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permita bastarse por si mismo y faciliten la participación en la vida activa en la comunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Alentarán y asegurarán el derecho a recibir cuidados especiales con sujeción a sus recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada para el niño y a las circunstancias de sus padres el de otras personas que opinen de él. • La asistencia prestada conforme al punto anterior será gratuita siempre que sea posible, teniendo en cuenta la situación económica de los padres el de las otras personas que lo opinen, y permitirá el acceso a su educación, a la capacitación, a los servicios sanitarios, a los servicios de rehabilitación, a la preparación para el empleo y las

necesidades de esparcimiento, y reciba tales servicios para su integración social desarrollo individual, incluido el desarrollo cultural y espiritual, en la medida del posible.

- Promoverán la cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional.
- 25
- Derecho del niño internado en un establecimiento por la autoridades competentes para fines de la atención, protección el tratamiento de la salud física o mental a un examen periódico del tratamiento la que esté sometido y de todas las circunstancias propias del su internamiento.
- 38
- Derecho de los menores de 15 años la no intervenir directamente en los conflictos armados.
 - Restarán y velarán por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
 - Se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas personas que no tengan cumplidos los 15 años de edad. Cuando recluten menores de 18 años, tratarán de dar prioridad a los de más edad.
 - Adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

1.6.- Europa y su legislación específica de la infancia

A pesar de que la Convención Internacional de los Derechos del Niño fue ratificada por todos los países de la Comunidad Europea sin excepción⁷⁸, este organismo no renunció a retomar, a su vez, la aspiración de tener una carta de derechos de la infancia propia y adaptada a las peculiaridades sociales, culturales, políticas y ambientales de Europa. Entre los fenómenos que los países europeos piensan que tienen una especial incidencia en sus niños están la violencia contra ellos en el ámbito familiar, el abuso sexual o el abandono. Así también, creen que la situación europea está influenciada por una insuficiencia de incentivos sociales, una crisis económica que afecta a las familias y una falta de afecto y de atención necesaria en el hogar y en la comunidad que pueden conducir a elevar otros factores de riesgo social como soy la drogadicción o la delincuencia de los niños. Para hacer frente a este cuestionamiento de su realidad social, la Asamblea del Consejo de Europa⁷⁹ recomendó al Consejo de Ministros⁸⁰, que había encargado a los órganos competentes, la elaboración de un instrumento jurídico apropiado que completase la Convención de Naciones Unidas, y que tuviese en cuenta su situación jurídica, económica y demográfica especial.

Hay que hacer notar que la acción de las comunidades en favor de los niños estaba hasta ese momento limitada por la escasez de competencias abordadas desde los convenios bilaterales o multilaterales en materias como la educación básica o la salud. En estos ámbitos, cada país se reservaba para sí el poder legislar de forma autónoma. Entre las diversas posibilidades que se estudiaron estuvo la de elaborar un protocolo adicional a la Convención Europea de los Derechos del Hombre, que relacionase los derechos del niño. Ya en el año 1989, la Comisión Jurídica de la Asamblea del Consejo de Europa dio su opinión favorable sobre la aplicabilidad de esta Convención a los niños, en base a una interpretación extensiva de su artículo 14 en el que declara que “el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio tiene que ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”⁸¹. La proclamación de su posible extensión a los niños venía avalada por el hecho de que éstos también estaban habilitados para postular, en principio, ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, cuando alegasen una violación de los principios reconocidos en dicha Convención, y sin que tuviesen necesidad de ser autorizados para eso por los padres o representantes legales. Sin embargo, la práctica demostró que algunos de los derechos contenidos en la Convención Europea de los Derechos del Hombre y aquellos otros que reconocían las legislaciones de los

⁷⁸ El Parlamento europeo, en su sesión del mes de julio de 1990, adoptó una resolución (Resolución de 12 de julio, DOC. 231 de 17 de septiembre de 1990) por la que indica a sus doce estados miembros que ratifiquen cuanto antes la Convención.

⁷⁹ El Consejo de Europa tiene, además, adoptadas otras disposiciones en torno a los menores entre las que caben destacarse el Convenio Europeo de 24 de abril de 1967, en materia de adopción de niños; la Resolución (70), 15 de mayo de 1970, sobre protección de las madres solteras y de sus hijos; la Convención Europea, de 15 de octubre de 1975, sobre el estatuto jurídico de los niños nacidos fuera del matrimonio; la Resolución (77) 33, de 3 de noviembre de 1977, sobre servicios de ayuda familiar; la Resolución (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre el cambio social y delincuencia juvenil; la Resolución sobre el cuidado de los niños y la igualdad de oportunidades, de 20 de abril de 1991; la Recomendación del Consejo sobre el cuidado de los niños y las niñas, de 31 de marzo de 1992.

⁸⁰ Recomendación 1121 de 1/2/1990.

⁸¹ La Convención Europea de los Derechos del Hombre fue aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989, y a tenor de lo que se dice en el citado artículo, según la opinión de la Comisión Jurídica de la Asamblea del Consejo de Europa, no se debería dejar de entender que se había podido argumentar discriminación alguna basada en la edad.

Estados en sus respectivas nacionalidades podían verse limitados cuando eran ejercidos por los niños. Dichas limitaciones se derivaban, principalmente, de las disposiciones de los Estados para regular la patria potestad, de aquellas otras disposiciones que subordinan dichos derechos a la obtención de la mayoría de edad y de la aplicación de la noción del orden público

Todos los posicionamientos mencionados llevaron a la necesidad de crear un nuevo marco legal para los niños, marco que acabará siendo aprobado como Carta Europea de los Derechos del Niño el 8 de julio de 1992. En esta carta se recogen fenómenos propios de la comunidad europea que dan lugar a consideraciones especiales como la protección de los menores ante las sectas; programas para combatir la delincuencia infantil o para poder beneficiarse de un medio ambiente no contaminado o no ser sometido a tratamientos inútiles o experimentos científicos sin la autorización de los padres o tutores.

En el proceso de armonización de las diferentes legislaciones nacionales, el Parlamento europeo está hoy tratando de definir una legislación europea común. Dentro de este proceso, el tema del menor de edad cobra día a día una mayor importancia, por lo que se está tratando de introducirlo en todos los textos base de la nueva organización europea como fue el propio Tratado de la Unión. En los últimos años, se promulgaron diversas legislaciones referentes al menor como son las que hacen referencia a los menores víctimas de la violencia o el rapto de niños de matrimonios mixtos en los Estados miembros por parte del cónyuge que no tiene la custodia. Así también, el Consejo de ministros de la Unión Europea adoptó, entre otras, algunas medidas que afectan a la protección del menor, como son: lucha contra el tráfico de seres humanos y contra la explotación sexual de menores, para lo que destina un programa de incentivos e intercambios para el período 1996-2000 dirigido a los responsables de la lucha contra el tráfico, y que coordinará las iniciativas y proporcionará formación en el uso de las telecomunicaciones para el control de la desaparición y búsqueda rápida de los menores; la lucha contra la utilización de Internet con fines ilícitos, con la creación de sistemas de autorregulación con los organismos de acceso a la red, así como códigos de conducta, sistemas de advertencia y mecanismos filtro, o la lucha contra el turismo sexual que implique a menores, con la aplicación de medidas disuasorias y penales.

A modo de resumen, como se pudo ir viendo, desde la Carta de 1923 hasta la de 1992, se fueron produciendo modificaciones importantísimas en todo lo relativo al asentamiento de los derechos de la infancia. Entre estas modificaciones, las más relevantes se encuentran en la ponderación del papel de la familia; en el derecho al disfrute de los niños del juego y de la recreación; en la elaboración de protecciones específicas para las situaciones en las que el niño puede ser objeto de discriminación; en el derecho a una nacionalidad y a un nombre; en el derecho a la seguridad social; en el derecho a la educación o en el derecho a preservar su supremo interés, entre otras muchas.

Así pues, quedan reseñadas las principales reglas internacionales en el ámbito de la protección de la infancia. Con toda esta legislación se hará que la infancia cobre una nueva dimensión en las diferentes sociedades del mundo. Una dimensión que se establece en función de sí misma y que ya no lo toma como un elemento dentro de un conjunto, como estaba sucediendo cuando se tomaba únicamente al niño respecto de su núcleo familiar o de las personas adultas responsables de su cuidado. Se le reconoce, de esta forma, una entidad propia y unas necesidades específicas que deben ser cubiertas y consideradas en función del mismo, sin tener en cuenta a ninguna otra persona o grupo. Y, en cualquier caso, cuando se esté pensando en la niñez, se hará haciendo prevalecer su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo concurrente de los adultos. Sobre el reconocimiento de la entidad propia del niño, dice Gil Cantero, “el niño es un sujeto de derechos en tanto que niño y no sólo dependiendo

de su condición de hijo o ciudadano. Esto supone una diferencia básica: mientras los derechos humanos promueven el desarrollo de ser hombre reconociendo en éste principios de actuación autónomamente humanizadores, los derechos del niño promueven el desarrollo de ser niño reconociendo en éste los principios de protección autónomamente humanizadores.[...].

La protección para establecer una intervención de calidad respecto a la infancia constituye una propuesta que supera el marco mismo de ésta, para conducirnos enteramente a los deberes u obligaciones de los adultos, de sus instituciones sociales e incluso a las políticas sociales que sostienen la convivencia. Demandar como lo hace la Declaración, el derecho al amor y a la comprensión, al afecto y a la seguridad moral, son peticiones no regulables jurídicamente salvo por casos extremos y hechos ya consumados como los malos tratos, la explotación, etc.”⁸².

Por lo tanto, queda claro que la problemática y las necesidades de los niños son distintas de las de los adultos. Eso requirió definir ciertas áreas y obligaciones de los padres, de la sociedad y de los Poderes públicos, así como el tipo de protección que precisan los derechos de la infancia.

2.- La situación de los derechos de la infancia en las legislaciones española y gallega

2.1.- La situación del menor de edad en la legislación predemocrática española

El concepto de menor⁸³ desarrollado por las primeras legislaciones españolas que lo tuvieron en cuenta de una forma diferenciada (Ley de 1904⁸⁴ y Ley de 1918⁸⁵) se mantuvo invariable en todas las emitidas durante la etapa predemocrática. Su común denominador fue el de considerar al menor como a un sujeto *inmaturo*, ya que era percibido como un ser en evolución en el que las facultades intelectuales y volitivas estaban disminuidas, y, por tanto, incapaz de comprender las razones legales con los que se evalúan sus actos como justos o injustos. La perspectiva española no difería, en un primer momento, de la del resto de los países de su entorno. Sin embargo, con el tiempo, los valores en que esta se fundamentaba se fueron perdiendo en el resto de los países al ir emergiendo otros que le propiciaban al niño una mayor actividad y autonomía bajo una consideración especial⁸⁶. Sobre estos nuevos valores reposará la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, entre ellos, de forma especial, la atención que se le va a conceder a su interés superior -como ya apuntamos más arriba que permitirá favorecer el desarrollo de todas aquellas medidas que permitan la creación de una nueva idiosincrasia en materia de protección del menor. La filtración de este nuevo espíritu legal no fue posible en España hasta la Constitución del 78, que permitirá la redacción de unas nuevas normas sobre los niños con la consideración de sujetos de derechos.

El Derecho español no tuvo en cuenta verdaderamente al niño, puesto que la sociedad encomendaba su protección a la familia, lo cual parecía hasta natural que fuese así. Sin embargo, la cada vez menor estabilidad de la familia y el ascenso del individualismo hicieron necesaria la adopción de dispositivos sociales protectores, que permitiesen un amparo de sus necesidades pero sin por eso desresponsabilizar a las familias.

⁸² Gil Cantero, F. (1990); "Sobre los Derechos de la infancia. A propósito del 30 aniversario de su declaración". *Bordón*, nº. 42 (2), 142.

⁸³ Según los juristas, es más propio hablar de menores que de niños, por cuanto este último término resulta impreciso y susceptible de interpretaciones variadas.

⁸⁴ Ley sobre protección a la infancia de 12 de agosto de 1904. *La Gaceta de Madrid* de 17 de agosto de 1904.

⁸⁵ Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños de 25 de noviembre de 1918, *La Gaceta de Madrid*, de 27 de noviembre de 1918.

⁸⁶ Gil Cantero, F. (1990): *Op. cit.*, 133-144.

2.2.- Las concepciones actuales del menor en España

Cuando hoy se utiliza el término menor éste se asocia, principalmente, a dos ámbitos de actuación. El primero de ellos es el legal, en tanto que en él se expone su reconocimiento para ser considerado como sujeto de unos derechos y deberes que le son propios. El otro dominio es más concreto, al hacer sólo referencia a aquellas situaciones en las que el niño o el joven necesita del amparo de unos servicios sociales que le procuren una atención especializada debido a algún fallo en su sistema social primario, su familia.

2.2.1.- El menor desde el ámbito legal

La Constitución española dice en su artículo 12 que “los españoles serán mayores de edad a los 18 años”. En términos similares se expresa el artículo 315 del Código Civil: “la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos”. Todo esto viene a significar, por exclusión, que menor será todo aquel sujeto que no tenga cumplida dicha edad. Dentro de este ámbito, hay que considerar una doble perspectiva. De una parte, la concepción del niño como un sujeto independiente, al que se le reconocen unos derechos específicos que él mismo puede reclamar y defender⁸⁷. La otra perspectiva es que también debe ser protegido en sus necesidades y en sus derechos por las personas responsables de él⁸⁸. El Código Civil español recoge en su artículo 162 que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación de sus hijos menores no emancipados”, la excepción de los “actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

Otra consideración legal del menor se centra en la perspectiva evolutiva de su naturaleza física, psíquica y moral, y que viene justificada por las limitaciones que en ciertas etapas de su vida le impiden hacerse cargo de las respuestas adecuadas a sus necesidades. El criterio evolutivo o de la edad está presente en las leyes que regulan todo el período de la minoridad ya que estas lo van a tener cada vez más en cuenta para que participe y decida sobre aquellos asuntos que le afecten en su vida. Así, por ejemplo, la posibilidad de que intervenga en los procesos judiciales quedará marcada en función de un criterio de edad, aunque este no será el único criterio, como más adelante comprobaremos.

Como estamos viendo, el término menor no es, ni mucho menos, un concepto unívoco, desde el punto de vista legal. Por ejemplo, la Ley 1/96 le reconoce al mayor de 12 años de edad el derecho a dar su consentimiento para su adopción o acogimiento ante el juez, o se fuese menor de esa edad para ser simplemente oído “sí tuviese suficiente juicio”⁸⁹. Lo mismo ocurre en los procesos de separación, nulidad o divorcio de sus padres, o, por poner otro caso, sobre la independencia del criterio del menor respecto de sus padres o tutores cuando este tiene más de 14 años para poder hacer testamento⁹⁰.

⁸⁷ El artículo 9º de la Ley 1/1996, de 15 de enero dice del derecho del niño a ser escuchado, y el 10º determina algunas medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

⁸⁸ El artículo 13 de la Ley 1/1996, de 15 de enero hace referencia a las obligaciones de los ciudadanos y su deber de reserva argumentando que “Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o los sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise”.

⁸⁹ Art. 177 apartados 1 y 3.3º de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y acogimiento. BOE de 17 de noviembre de 1987.

⁹⁰ Art. 662 de él Código Civil. Además, en el Código Civil aparecen muchos preceptos que buscan el reforzamiento de las garantías respecto del menor en relación con el desarrollo de su personalidad y en evitación de las decisiones que habían podido comprometer, de una forma u otra, su futuro. Entre otros están: la aceptación y repudiación de la herencia (art. 992); en el mecenazgo (art. 843); en los arrendamientos (art. 1548); en las

Sin embargo, la edad a la que se le va a conceder legalmente una mayor libertad para dar su opinión sobre los acontecimientos que le conciernen será la de los 16 años. Es de aquella cuando el menor adquiere realmente unos niveles personales de decisión bastante próximos a los del adulto. A esa edad se puede ya empezar a distinguir con claridad entre lo que son decisiones que aún están, en cierto modo, tuteladas (celebración de contratos de trabajo⁹¹, responsabilidad penal de sus actos⁹² o ser testigo de un testamento⁹³, entre otras) y que, por tanto, siguen aún las pautas de la etapa anterior, y las que suponen el pleno ejercicio de su libertad individual. Una libertad que puede conseguir plenamente a partir de los 16 años mediante su emancipación. Esta figura legal supone una anticipación voluntaria de los derechos que son adquiridos al llegar a la mayoría de edad. Las formas por la que puede obtener la emancipación son:

- al contraer matrimonio⁹⁴.
- por la concesión de quien ejerce la potestad paterna⁹⁵.
- por decisión judicial⁹⁶.
- por hacer vida independiente con el consentimiento de sus padres⁹⁷.

2.2.2.- El menor desde el ámbito de los servicios sociales

capitulaciones matrimoniales (art. 1329); en la prestación del consentimiento (art. 1329); en la prestación del consentimiento (art. 1263); en el nombramiento del defensor cuando existan intereses contrapuestos; en los supuestos de enajenación de bienes inmuebles (art. 166); en materia de donaciones (art. 1338); en la incapacitación de los sometidos a tutela (arts. 201-205); en el contrato de mandatario en que si el menor es mandatario sólo responde limitadamente (art. 1716); en el matrimonio (arts. 36 y 48), en los supuestos de nulidad de contrato (art. 1301); en la ruptura de la herencia (arts. 271.4, 1057 y 1060), en los supuestos de patria potestad (art. 154-171), en los casos de pérdida de juego (art. 1798); en la posesión (art. 443); en el reconocimiento de la filiación (arts. 121, 124 y 125); en los supuestos de sustitución pupilar (arts. 775 y 776); de testigo (art. 663); de ser testigo en testigo (art. 681 y 1246); en las transacciones (arts. 1810); en la tutela (arts. 222.1, 267, 268 y 269) y en la venta de bienes hereditarios del menor (art. 903).

⁹¹ Art. 1263.1º do Código Civil.

⁹² Hasta el momento actual, los menores entre 16 y 18 años inmersos en actos considerados delictuosos o punibles por el Código Penal son juzgados por tribunales ordinarios. Sin embargo, está previsto que en poco tiempo entre en vigor a *Ley Orgánica Penal Juvenil*, actualmente en estudio como proyecto de Ley, en la que se propone en su artículo 2 que "tiene la consideración de menor quien en la comisión de un hecho tuviese más de 13 años y menos de 18, y la de joven quien tuviese 16 o más y no cumpliera los 18 años de edad". Aquí, como se ve, se divide la edad actual del menor, situada entre los 13 e los 18 años, en dos tramos, en los que se le llama menor y joven. Esta diferenciación obedece a la imposición de las consecuencias jurídicas que para ellos tendrán los actos en los que se vean implicados. Pero la implicación más importante que tendrá esta Ley cuando entre en vigor respecto del proceso anterior es que saca a los menores de entre 16 e 18 años de los tribunales ordinarios y de su reclusión en establecimientos de adultos.

⁹³ Art. 701 do Código Civil, en caso de epidemia.

⁹⁴ 95 Art. 316 del Código Civil, y el 46-1º, con la audiencia previa del menor de catorce años y de sus padres o guardadores.

⁹⁵ Arts. 319 y 320 del Código Civil. En este caso será otorgada por quien tenga la potestad paterna (padre, madre o ambos dos), tras el consentimiento del menor de 16 años cumplidos, quien a recibirá por medio de escritura pública ante el juez o encargado del registro civil.

⁹⁶ Art. 320 del Código Civil. En este caso, será el juez el que les dé la emancipación a los mayores de 16 años cuando estas a soliciten y sus padres a consientan. La concesión se dará cuando quien ejerza la potestad paterna esté casado o conviva con otra persona distinta del otro progenitor; cuando los padres vivan separados, o cuando haya alguna causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la potestad paterna.

⁹⁷ Art. 319 del Código Civil: "Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de 16 años que con consentimiento de los padres viviese independientemente de estos. Los padres podrán revocar este consentimiento".

Hasta aquí sólo hablamos de lo que es la interpretación del menor desde el ámbito legal, bien a través de su propia representación o bien por la de los adultos o de las instituciones que lo tengan a su cargo, quedando aún por definir las connotaciones que el menor adquiere desde el ámbito de los servicios sociales de atención a la infancia. Estas se pueden examinar en función de tres referentes. El primero de ellos es el de la situación de desamparo. Esta situación está en relación directa con las carencias que el menor pueda estar sufriendo en sus condiciones básicas de vida y que no sean enmendadas por los padres o tutores. La situación de desamparo es un concepto que se puede asociar, a las veces como sinónimo y otras como complementario, al de maltrato. Por otra parte, hay que situar otros dos referentes de los servicios sociales desarrollados entorno a la infancia, como son el de la inadaptación y el de la delincuencia. Estos dos guardan entre sí una cierta complementariedad, aunque también pueden encontrarse como señaladores de parcelas diferentes, como después explicaremos.

2.2.2.1.- El menor en situación de desamparo

Un menor se encuentra en una situación de desamparo cuando sufre carencias en sus condiciones básicas de vida que le impiden conseguir un desarrollo integral en los ámbitos personal y social. Cuando esto ocurre, los menores van a necesitar respuestas adecuadas por parte de los sistemas públicos de protección a la infancia y a la juventud que resuelvan sus dificultades.

Respeto a la protección o amparo del menor, el sexto principio de la *Declaración* dice que el niño “deberá crecer al amparo de y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un medio ambiente de afecto, y seguridad moral y material [...]. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de opinar especialmente los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados para su subsistencia”⁹⁸. En el mismo sentido está redactado el principio noveno de la *Declaración*, donde se dice que “debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación”⁹⁹. Estos principios fueron concretados, posteriormente, en diversas medidas protectoras propuestas desde la *Convención* como son, por ejemplo, las de los siguientes artículos:

- Artículo 18: El reconocimiento de ambos padres como responsables del desarrollo del niño, el deber del Estado de prestar asistencia a los padres, el derecho de los padres trabajadores a servicios de guarda de los niños.
- Artículo 19: Medidas estatales de protección contra el abuso físico, mental, etc. del niño bajo el cuidado de los padres o tutores.
- Artículo 20: El derecho a la protección especial del Estado en caso de estar privados de un medio familiar.

En cuanto a la postura de la legislación estatal española en relación al desamparo de un menor, esta viene recogida en la Ley 1/1996 bajo a siguiente definición: “se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho la causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para el guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”¹⁰⁰. Esta situación de desamparo puede ser denunciada tanto por el propio menor

⁹⁸ Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. BOE de 31 de diciembre de 1990.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ Art. 172 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, Ley de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 17 de enero de 1996.

como por cualquier persona que tenga conocimiento de ella¹⁰¹. El proceso de apreciación de desamparo y posterior acogida del menor debe ser evaluado por la Entidad Pública a la que en su respectivo territorio le fuese encomendada la competencia en este ámbito, y siempre bajo la perspectiva del superior interés del niño.

2.2.2.2.- El menor socialmente inadaptado

Dentro de los tipos de menores atendidos por los servicios sociales, además de los maltratados y/o desamparados, hay que referirse a los que por sus características personales especiales demandan la intervención de las instancias públicas a través de unos dispositivos concretos de protección e incluso de reeducación.

Zavalloni dice que la inadaptación social es la “incapacidad de incorporarse de forma armónica y constructiva en el medio ambiente, adaptándose a las exigencias del mismo. La plena inserción en la vida social implica una doble actitud en el individuo: a) la de saber conformarse a la exigencia de la sociedad respetando sus normas generales; b) la de sentirse orientado de una manera afectiva y fáctica¹⁰² hacia él prójimo y hacia un ideal hasta lograr la entrega de sí misma a los demás”¹⁰³.

Por su parte, Valverde Molina se manifiesta a favor de esta misma posición cuando apunta que el comportamiento del inadaptado no es más que "un problema de comunicación rota, distorsionada e inexistente entre el individuo y su entorno normalizador", por lo que propone enfocarlo "como un problema estructural, en función de él concreto sistema social en que se manifiesta; abordar el problema como un conflicto individual entre el sujeto y su entorno, ya sea que formalicemos al inadaptado como perverso, como enfermo, etc., deberá ser considerado al menos como parcial y acientífico"¹⁰⁴. Zavalloni considera que hay dos tipologías de inadaptación, manifestadas en función del proceso de adaptación, asimilación y acomodación definido por Piaget. Estas están representadas por:

- "1) Los problemas de la personalidad, que surgen cuando el sujeto no logra asimilar la realidad externa y transformarla según sus propios esquemas y manifestaciones por una falta de adaptación personal, por una falta de armonía y la desintegración de los elementos constitutivos de la personalidad.
- 2) Los problemas de la conducta, debidos a una falta de acomodación o la realidad externa a consecuencia de que el sujeto es incapaz de ser maleable y que se manifiestan mediante conflictos y choques con el medio ambiente”¹⁰⁵.

Los aparatos represivos del Estado (policía, cárceles, juzgados, etc.), como los llamó Althusser¹⁰⁶, serán los medios utilizados por la sociedad para determinar cuáles son los sujetos que subjetivamente, según unos determinados factores externos, incurren en comportamientos desviados o delictivos contra lo que es considerado como el medio

¹⁰¹ Art. 13 sobre Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 17 de enero de 1996 competencia en este ámbito, y siempre bajo la perspectiva del superior interés del niño.

¹⁰² Aunque pone “factiva” debe querer decir "fáctica" o "de hecho". Zavalloni, R. (1979): *Introducción a la Pedagogía Especial*. Barcelona, Herder, 157.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Valverde Molina, J. (1984): *Op. cit.*, 336

¹⁰⁵ Zavalloni, R. (1979): *Op. cit.*, 157.

¹⁰⁶ Cfr. Althusser, L. (1975): *Escritos. 1968-1970*. Barcelona, Laia, 118 y ss.

normalizado. De este modo, diremos que el inadaptado objetivo es propiamente un inadaptado, mientras que el inadaptado subjetivo es el que reúne las características del delincuente, como veremos a continuación.

2.2.2.3.- El menor delincuente

Apunta Garrido Genovés que “en numerosos países, sobre todo europeos, se considera delincuente juvenil solamente al menor de edad penal que comete un delito tipificado en las leyes de adultos como delito. Esta es la perspectiva restringida. Sin embargo, todavía hoy algunos autores opinan que debe considerarse infracción de menores toda aquella conducta que si la realiza un adulto es delito y, además, también algunas conductas no penalizadas en el caso de los mayores de edad, como es el hecho de no asistir regularmente a la escuela de modo voluntario, fugarse de casa, entrar en establecimientos prohibidos, etcétera. Esta es la perspectiva amplia”¹⁰⁷.

La actual legislación sobre menores infractores de España, reflejada en parte a través de la *Ley sobre Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores*, dice que “Los Jueces de Menores serán competentes para conocer:

1º. De los hechos cometidos por mayores de doce años y menores de la edad fijada en el Código Penal a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes Penales.

2º. De las faltas cometidas por mayores de edad penal comprendidas en el artículo 584 de el Código Penal, excepto de las de su número 3º”¹⁰⁸.

Por lo tanto, se observa que el menor español estaría en el que Genovés llama ámbito de consideración restringida.

2.3.- La legislación española sobre la protección de la infancia

La evolución del derecho de familia quedó marcada por la emergencia progresiva de los derechos del niño/hijo. La Constitución española proclama en su artículo 39.1 que “los poderes públicos asegurarán la protección económica y jurídica de la familia [...] asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquier que sea su estado civil”. En este sentido, la primera modificación legal importante introducida por la democracia en el referente al menor tuvo lugar con la entrada en vigor de la Ley 11/1981¹⁰⁹, que suprimió la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos y equiparó el padre y la madre en el referente al ejercicio de la potestad paterna. Otras leyes que concernieron al menor fueron la Ley 13/1983, sobre la tutela¹¹⁰, la Ley 21/1987, sobre la adopción¹¹¹ (la más importante de todas las proclamadas durante los años ochenta, al introducir cambios sustanciales en algunas leyes de carácter general) o la Ley

¹⁰⁷ Garrido Genovés, V. (1985): La delincuencia juvenil. Madrid, Alhambra. 9-10

¹⁰⁸ Artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la *Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores*, que modifica el artículo 9 de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, aprobada por el Decreto de 11 de junio de 1948. BOE de él 11 de junio de 1992.

¹⁰⁹ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de Filiación, Potestad Paterna y Régimen Económico del Matrimonio. BOE de 18 de mayo de 1981.

¹¹⁰ Ley 13/1983, de 24 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de tutela. BOE de 26 de octubre de 1983.

¹¹¹ Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. BOE de 17 de noviembre de 1987.

Orgánica 5/1988, sobre el exhibicionismo y la provocación sexual¹¹² o la Convención de los Derechos del Niño de 1989¹¹³, que España adoptó como legislación estatal, según queda recogido en el artículo 39.3 de la Constitución¹¹⁴.

Todas ellas influyeron de forma trascendental en el ámbito de los derechos de los menores, y consecuentemente en muchos aspectos de sus vidas. Durante la presente década, también se aprobaron leyes importantes para la protección de la infancia como son la Ley Orgánica 4/1992, sobre la reforma del procedimiento de los Juzgados de Menores¹¹⁵, la Ley 25/1994, sobre el ejercicio de las actividades de radiodifusión televisiva¹¹⁶ o la Ley 1/1996, sobre Protección Jurídica del Menor¹¹⁷.

Entrando ya en el tema de los derechos de los menores específicamente, no será hasta la Ley 1/1996 de Protección Jurídica cuando se haga una normativa española que contemple, con una cierta amplitud, cuáles son los derechos que se les reconocen expresamente.

En primer lugar, hay que decir que este texto legal no es una lista exhaustiva de derechos, ya que algunos no aparecen debido a que estaban ya regulados precisamente en el ordenamiento jurídico español. Entre los que sí están, hay que citar: el derecho a la honra, intimidad y a la propia imagen¹¹⁸, por tener la normativa existente ciertas lagunas respecto al menor que se tratan de subsanar, además de reforzar la actuación del Fiscal; el derecho a buscar y recibir información¹¹⁹, siendo aquí los padres, tutores o poderes públicos los que tienen que velar por que esta sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales; el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión¹²⁰, la cooperación en su ejercicio pasa a ser responsabilidad de los padres; el derecho de participación, asociación, y reunión¹²¹, tanto en el sentido de formar parte como de promover asociaciones infantiles y juveniles, siempre que a su frente haya un representante con capacidad legal plena, cuando el menor promueva reuniones públicas o manifestaciones deberá tener el consentimiento de sus padres; el derecho a la libertad de expresión¹²², que se extiende a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y reproducción de medios de difusión y al acceso a las ayudas que puedan establecer para ese fin las Administraciones públicas, siempre y cuando no se atente contra el respeto a los derechos de los demás o a la protección de la seguridad, salud, moral u orden pública, o el

¹¹² Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre modificación de los artículos 431 y 432 del Código Penal sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores. BOE de 11 de junio de 1988.

¹¹³ Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. BOE de 31 de diciembre de 1990.

¹¹⁴ El artículo 39.3 de la Constitución señala “Los niños disfrutarán de la protección previstas en los Acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

¹¹⁵ Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. BOE, de 11 de junio de 1992.

¹¹⁶ Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

¹¹⁷ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE de 17 de enero de 1996.

¹¹⁸ Ley Orgánica 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen de 5 de mayo de 1982.

¹¹⁹ La Convención del 89 ya señala este derecho en su artículo 13.

¹²⁰ Tanto el artículo 18 de la Constitución como el 14 de la Convención recogen este derecho.

¹²¹ Este derecho se contempla en el artículo 15 de la Convención.

¹²² Este derecho aparece recogido en el artículo 13 de la Convención.

derecho a ser oído¹²³, que hasta ahora sólo era tenido en cuenta para el derecho de familia, va a extenderse a cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté implicado. Además, la Ley 1/1996 contiene una serie de medidas que tratan de facilitar el ejercicio de los derechos por el menor: presentar las sus quejas ante el Defensor de él Pueblo, solicitar recursos sociales de las Administraciones, solicitar protección y tutela públicas,...

2.4.- La legislación gallega sobre la protección de la infancia

Cuando hablamos de la legislación autonómica en relación a los derechos de los menores nos estamos refiriendo a la Ley 3/1997, del 9 de junio, gallega de la familia, de la infancia y de la adolescencia¹²⁴. Esta norma como dice su preámbulo, “en la delimitación positiva de los derechos del menor se quiso incluir una referencia expresa a aquellos especialmente protegidos, siguiendo las orientaciones de las cartas internacionales sobre protección de los derechos humanos”. Se destacan estos en el artículo 8º, encabezado con el título de *Derechos de la infancia y de la adolescencia de especial protección*, al que se incorporan además de los incluidos en las legislaciones de carácter internacional y estatal anteriormente comentadas (derecho a la vida y a la integridad personal; a un nombre y nacionalidad; a recibir una adecuada atención por parte de sus padres; a la educación, etc.) otros como el derecho a ser protegido contra cualquier práctica de mendicidad; a garantizarles la inequívoca identificación cuando nazcan o sean concebidos por técnicas de reproducción asistida en los centros sanitarios; la colaboración de las Administraciones con miras de evitar el absentismo escolar o permitir la inserción de los niños y adolescentes con necesidades especiales en la vida social a través de la asistencia y formación necesarias que les permitan su adecuado desarrollo y realización personal.

Así también, el Xunta de Galicia se compromete, por medio de esta norma legal, a promover la difusión de materiales informativos o de cualquier otro tipo que estén destinados a los menores con los que se pueda facilitar su acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales. Respeto de los medios de comunicación social, la Ley 3/1997 dice que la Administración autónoma velará por que los valores inscritos en sus mensajes dirigidas a los menores promuevan la igualdad, solidaridad, y eviten la violencia, explotación en las relaciones interpersonales o reflejen un trato degradante o sexista.

En el artículo noveno, rotulado como de *Defensa de los derechos de la infancia y de la adolescencia*, se exponen cuáles serán en la Comunidad autónoma de Galicia los derechos que los niños y las niñas podrán reclamar personalmente o a través de su representante legal. Hay que subrayar aquí los que hacen referencia a la demanda ante las Administraciones solicitando su protección y asistencia; a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas las situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos e integridad personal y la de exponer ante el *Valedor do Pobo* o el *Defensor del Pueblo* sus quejas. Concretamente, la figura que llevará adelante, con carácter permanente, la investigación de sus reclamaciones en este último órgano será uno de sus Vicevaledores. A él le corresponderán, entre otras funciones, las de prestarle una especial atención a la defensa de sus derechos; velar por el respeto a la legislación vigente en materia de menores; proponer las medidas de mejora de la protección a la infancia y adolescencia o de perfeccionamiento o promover la información social de sus derechos y de las medidas necesarias para a su mejor atención y cuidado.

¹²³ Este derecho aparece recogido en el artículo 12 de la Convención.

¹²⁴ Ley 3/1997, del 9 de junio, gallega de la familia, de la infancia y de la adolescencia (DOG del 20 de junio de 1997).

En relación a la Administración de Justicia, el compromiso del Xunta de Galicia será el de facilitarle los medios, instalaciones, personal especializado e información que aquella requiera para lograr la recuperación de los niños y adolescentes y su integración social y laboral.

Por último, el artículo décimo expone cuáles serán los deberes de los hijos respecto de sus padres, remarcando como tales el de obedecerles cuando estos actúen en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades, axial como el de contribuir al desarrollo de la vida familiar colaborando en las actividades domésticas sin distinción de sexo y conforme a su madurez y circunstancias personales.

3.- Algunos problemas del niño en el final del milenio

3.1.- El niño y la educación

Para el final del milenio, la *Conferencia Mundial sobre la Educación* que tuvo lugar en Tailandia en el año 90 previó que 80% de los niños habrían de alcanzar el nivel primario.

En aquel momento había en el mundo 600 millones de niños que estaban estudiando la educación primaria, de ellos entre el 34% y el 55% no pasaban del cuarto año de estudios.

Pero hoy aún quedan 100 millones de niños en edad escolar, de los que el 60% son niñas, que no tienen acceso a la educación. Entre las causas que explican este hecho están el escaso presupuesto que muchos Estados dedican a la educación de su población o el hecho de que sus familias no consideren la formación de sus hijos como indispensable para sus vidas y aún menos cuando se está hablando de las niñas, pensando que las nociones que les da la escuela (lectura, escritura y cálculo) son irrelevantes para su desarrollo en el rural y en la agricultura. A todo esto hay que unir muchas veces a falta de maestros, las lagunas de estos en su formación, la falta de material escolar e incluso de escuelas. El artículo 28 del texto de la Convención reconoce el derecho del niño a la educación y exhorta a los Estados a implantar la educación básica obligatoria y gratuita, proteger la dignidad del niño en todas las cuestiones que atañan a la disciplina, así como a promover la cooperación internacional en todas las cuestiones de la educación. En el artículo siguiente se conmina a los gobiernos a asegurar la educación que conduzca al pleno desarrollo del niño en función de sus aptitudes y a respetar a sus padres, la cultura, el idioma y los valores de su país, y los derechos humanos.

El concepto de educación manejado por la *Convención* está apoyado en otros cuatro artículos. Estos son: el 2, que habla de la igualdad de todos; el 3 que propone el superior interés del niño; el 6 derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, y el 12 con respecto a las opiniones del niño. Desde esta perspectiva, para la *Convención*, se puede decir que calidad educativa significa no sólo tener en cuenta las capacidades intelectuales del niño, sino también las físicas, sociales, emocionales, etc., así como su propio punto de vista sobre sí mismo. Este modelo de enseñanza-aprendizaje, más centrado en el niño, propone que los estudiantes participen más activamente, piensen y traten de resolver los problemas por sí mismos. Esto hará que se desarrollen en un nuevo sistema de valores y que busquen puntos de encuentro con los demás, así como a ser más flexibles ante las dificultades y aportar nuevos canales para sus vidas. En cuanto a su aspecto personal, les permitirá elevar su autoestima, potenciar todas sus aptitudes personales, y tener en cuenta sus limitaciones en ciertos ámbitos, y colaborar con los demás para llevar adelante las necesidades sociales.

Volviendo al artículo 12, diremos que este supone un revulsivo para muchas cuestiones que les afectan a los niños y que, además, llevan aparejados cambios a nivel de políticas tanto a nivel educativo como asistencial o social. En el educativo, por ejemplo, supone que las escuelas deban proponer un pensamiento más crítico y una participación más democrática contribuyendo a fomentar la esencia de los derechos humanos, en general, y del niño, en particular.

En materia de no discriminación, las escuelas deben de proponer y promover la aceptación consciente de las diferencias tanto de género como de cualidad, y ofertar a los estudiantes los instrumentos necesarios para eliminar las actitudes negativas sobre el racismo, sexismo, xenofobia, etc. El instrumento común a todos los que participan en el ámbito escolar es su capacidad de relación. Una relación que tiene que estar basada en la transmisión de enfoques positivos sobre la realidad y en la superación de los negativos gracias a afrontar las dificultades de forma paciente y flexible.

3.2.- El niño y la salud

Unos 38.000 niños menores de cinco años mueren diariamente en el Tercero Mundo. Según las estadísticas elaboradas anualmente por la UNICEF¹²⁵, en el año 1997 las tasas más altas de mortalidad infantil de menores de cinco años por cada mil niños nacidos vivos correspondían a países como Nigeria (320‰), Sierra Leona (316‰), Angola (292‰), Afganistán (257‰), Malí (239‰) o Liberia (235‰), todos ellos, salvo Afganistán, de la región de África subsahariana, al que les podríamos añadir todos sus vecinos, que son los siguientes en la relación. Estas cifras harto elocuentes por si mismas, lo son aún más si las comparamos con los países más industrializados, a la cabeza de los que se encuentra nuestro. España, junto con Suecia, Singapur, Noruega, Suiza, Mónaco, Islandia, Alemania, Austria y Francia tienen una mortalidad infantil de menores de 5 años de entre 4 y 5 niños por cada mil nacidos, la más baja alcanzada en el mundo hasta el presente (en el año 1989, España estaba en el 10‰¹²⁶).

Haciendo un análisis histórico de los datos, vemos que en el año 1960 el mismo indicador situaba a España en el 57‰, porcentaje en la que hoy están países como Nicaragua (antes del Mistch, por supuesto), Perú o Guatemala, con casi 40 años de diferencia. Estos últimos países quedan instalados en los puestos medios de una larga lista de 191 países, pero aún muy lejos del 10‰ de media que tienen los países industrializados.

Los problemas socioeconómicos de los países del Tercero Mundo son factores determinantes en las condiciones de nacimiento y de vida de sus ciudadanos. Estos inciden en los procesos sanitarios lo que, su vez, impide que se puedan atajar enfermedades como la diarrea o las infecciones de las vías respiratorias, de las que mueren alrededor de 3.000.000 de niños, o la rubéola y el tétanos neonatal con cerca de 1.700.000 defunciones, u otros males de carácter más endémico de los países tropicales como la malaria. La higiene de las aguas, contaminadas por residuos industriales, fecales, etc., es otro de los imponderables en la defensa de la salud infantil.

Por otra parte, en estos países tenemos que hablar de una alta natalidad por mujer a la que se une el factor de la edad, esto es la prematuridad con que las mujeres, casi niñas o adolescentes, quedan embarazadas. Este hecho hace que no estén preparadas para la concepción normal y sus hijos nazcan poco desarrollados (por debajo de los 2,5 kg.), a la vez que la propia vida de la madre corre un alto riesgo durante el parto, o pueda quedar con problemas anémicos crónicos, con escasez de leche o en condiciones poca adecuadas para criar su hijo. La falta de especialistas sanitarios y de los más elementales medicamentos, como son las vacunas, también inciden en la mortalidad, aunque en este aspecto ya se dio un gran paso con la terapia de rehidratación oral (TRO), que sirve para tratar los problemas diarreicos, evitando así más de 1.000.000 de defunciones anuales. En cuanto a las vacunas contra enfermedades como la poliomielitis, el tétanos, la difteria, la rubéola, ... Estas fueron extendidas a través de campañas masivas desde principios de los 90, inmunizando al 80% de los menores del mundo, y previniendo, así, la muerte de casi 3,5 millones de ellos. Como

¹²⁵ Bellamy, C. (1997). Estado mundial de la infancia 1999. Educación. UNICEF.

¹²⁶ Grant, J. P. (1991). Estado Mundial de la infancia 1991. Barcelona. UNICEF. J. & J. Asociados, 103.

dijimos, los datos de España se alejan mucho de los de los países desarrollados respecto a la salud de los niños. Pero esto no es sólo la causa de sus condiciones sanitarias, sino también por la escasez que aquí se da en cuanto al número de nacimientos, ya que en el año 1997, la relación fue de 10 natalicios por cada 1.000 habitantes (lo que representa una tasa de fecundidad de 1,2 hijos por mujer fértil). En Galicia, esta tasa fue del 6,6‰ frente al 45‰ de Afganistán, al 50‰ de Nigeria, 47‰ de Sierra Leona o al 48‰ de Angola entre los países subdesarrollados o el 12‰ de Suecia, 16‰ de Singapur, 13‰ de Noruega, 11‰ de Suiza, 17‰ de Islandia o el 12‰ Francia, entre los industrializados. A estos datos hay que añadir que España tiene la tasa más elevada del mundo en cuanto al número de personas que solicitan su esterilización de forma voluntaria.

3.3.- El niño y lo maltrato

Los malos tratos inferidos sobre los niños es un tema aún poco conocido hoy en día, tanto en los países industrializados como en los subdesarrollados. Esto es así por cuanto hasta hace poco tiempo los presupuestos con los que la sociedad instauraba la educación de los niños estaban asentados en la omnipotencia de los padres sobre de ellos. Esto hacía que la intervención social fuese mínima y la libertad de actuación de los padres máxima.

Los estudios sobre los malos tratos a la infancia delatan que la mayor parte de las veces estos ocurren en el propio hogar, lo que hace que sea difícil su comprobación, y consecuentemente la intervención social. Asimismo, un buen número de padres maltratantes no tienen conciencia de serlo por haber recibido ellos mismos malos tratos durante su infancia, y no conocer otro tipo de modelos con los que poder afrontar la educación de sus hijos. En consecuencia, además de la denuncia de los casos, habrá que llevar adelante programas sociales de rehabilitación de este tipo de padres y de concienciación de los jóvenes sobre el tipo de respuestas adecuadas para atender y opinar de sus futuros hijos.

La escuela puede servir muchas veces como una caja de resonancia para detectar la existencia de problemas en el ámbito familiar, puesto que, normalmente, el niño que recibió apoyo afectivo en su familia, se dirigirá al grupo de pares con una manifestación de relación abierta y entregada, mientras que los niños que recibieron un trato déspota y agresivo tienden a repetir este tipo de comportamientos o se manifiestan tímidos y recelosos ante los demás. Conger¹²⁷ hizo un estudio longitudinal con niños de edades comprendidas entre 6 y 8 años para valorar futuros comportamientos delincuenciales. Los datos mostraron que los profesores, ya en esa edad, valoraban a los futuros delincuentes como menos amigables y responsables, y más impulsivos y hostiles a la autoridad que el resto de los niños de su grupo.

Algunos tipos de malos tratos que se pueden realizar sobre un niño son los siguientes:

Maltrato físico

Se considera maltrato físico "cualquier acción no accidental por parte de los padres, o cuidadores que provoque daño físico el mental en él niño o lo coloque en riesgo grave de padecerlo"¹²⁸.

Abandono físico o negligencia

Se puede definir como abandono físico o negligencia, "aquella situación en que las necesidades físicas básicas de él niño (alimentación, higiene, protección y vigilancia en las en

¹²⁷ Citado por Coleman, J.C. (1985). Op. cit., 198.

¹²⁸ Paúl Ochotorena J. de (1996). "Diferentes situaciones de desprotección infantil" en Paúl Ochotorena J. de y Arruabarrena Madariaga, M. I. Manual de protección infantil. Barcelona, Masson, 15.

situaciones potencialmente peligrosas, educación y/el cuidados médicos) no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo que convive con él niño"¹²⁹.

Abuso sexual

Con este término se hace referencia "a cualquier clase de contacto sexual entre una persona menor de 18 años por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad sobre él niño"¹³⁰.

Maltrato emocional

En el maltrato emocional hay "una actitud de hostilidad crónica en forma de insulto, escarnio, desprecio, crítica el amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación asta él encierro el él confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar"¹³¹.

Mendicidad infantil

Representa la utilización, de forma habitual o esporádica, de un niño por parte de una persona con la finalidad de sugerir compasión en los demás y así obtener algún tipo de beneficio económico o material. También se puede dar cuando el adulto induce al niño a practicar la mendicidad por su cuenta para, posteriormente, requisarle el producto de su colecta, o cuando el niño la realiza por su cuenta con fines de supervivencia.

Corrupción de menores

Aparece cuando las conductas de los adultos promueven en el niño actuaciones antisociales o desviadas, con agresividad, apropiación indebida de bienes, sexualidad, tráfico o consumo de drogas.

Explotación laboral

Se produce cuando se le asigna al niño, con carácter obligatorio, la realización de cualquier tipo de trabajo que supere los límites de sus capacidades, y cuando estos habían debido ser realizados por los adultos, o supongan una interferencia clara en las actividades escolares del niño.

Maltrato prenatal

Es lo que manifiesta el niño acabado de nacer cuando presenta alteraciones como un crecimiento anormal, unos patrones neurológicos anómalos o cualquier tipo de síntomas de dependencia física de sustancias que sean imputables al consumo de drogas, alcohol o a la falta de cuidados durante el embarazo de la madre.

3.4.- El niño en los países industrializados

No sólo en los países en vías de desarrollo hay pobreza, también en los países industrializados hay bolsas más o menos grandes, más o menos detectadas. En la Europa Occidental se da una media de un 5% de niños que viven en condiciones de pobreza, en Australia, Canadá o el Reino Unido la cifra ronda el 10%, ascendiendo al 20% en los Estados Unidos y Grecia. En Galicia, había en el año 1993 un 13,8%¹³² de hogares en situación de pobreza¹³³.

¹²⁹ Ibid., 17.

¹³⁰ Ibid., 21.

¹³¹ Ibid., 19.

¹³² Gabinet D'estudis Socials (1995): Informe sobre la pobreza en Galicia. Santiago de Compostela. Consellería de Sanidad y Servicios Sociales. Xunta de Galicia, 215.

Un factor que incide muy negativamente en la pobreza de los hogares es el hecho de que estos sean monoparentales, esto es, que sólo uno de los dos padres conviva con los hijos, así quedó reflejado en un estudio titulado *La familia gallega en cifra*, en el que se dice que “o índice de pobreza de los hogares monoparentales es mucho más elevado que el índice medio [...], un 20,4% de este tipo de hogares se encuentra en situación de pobreza, casi 7 puntos por encima de la media”¹³⁴, la proporción de estos hogares sobre el conjunto de los existentes en Galicia en el año 1993 era del 5,8. Muchos de estos hogares están sustentados por una mujer que se quedó con los hijos tras su divorcio. En Europa, esta situación está presente en un 20% del total de los casos de hogares monoparentales. En Francia, 1.230.000 menores de 18 años (240.000 menores de 9 años) vivían en el año 1993 con uno de sus padres divorciados, y en el año 1994, existían 105.000 hogares monoparentales por divorcio¹³⁵.

La urbanización de la población gallega es un hecho incontestable. En las provincias de A Coruña y Pontevedra, el 90% de su población se concentra en municipios de más de 5.000 habitantes, mientras que en Lugo y Ourense lo hacen en un 64,2% y 47,1%, respectivamente¹³⁶. Las siete grandes ciudades gallegas suman más de un tercio del total de la población, habiendo también un buen número de ciudades emergentes como Cangas, Carballo, A Estrada, Lalín, Ribeira o Vilagarcía de Arousa que pasan de los 20.000 habitantes y muchas otras localidades que están entre los 10 y los 20.000. Las ciudades gallegas son de tipo medio y pequeño, sin embargo, sus hábitats están provocando situaciones carenciales en muchos niños, al no disponer de espacios para su esparcimiento y juego, por su contaminación acústica y ambiental, por la degradación de sus espacios naturales próximos,

...

<i>Localidad</i>	<i>Nº de habitantes</i> ¹³⁷
<i>A Coruña</i>	246.953
<i>Ferrol</i>	83.045
<i>Santiago de Compostela</i>	87.807
<i>Lugo</i>	83.242
<i>Ourense</i>	102.758
<i>Pontevedra</i>	71.491
<i>Vigo</i>	276.109
Total	951.404

Una de las consecuencias del deterioro de los espacios urbanos para los niños de las ciudades es que estos tienden a permanecer más tiempo cerrados en sus casas, aislándose de los demás niños. Como consecuencia de esta situación, los niños se aburren y se conectan al televisor como arma de distracción, muchas veces sin control de ninguno del adulto. De esta forma, el niño acaba por utilizar como referente de sus juegos, no a otros niños, sino a los personajes de la tv. o a muñecos que sus padres les compran. El hecho de que no mantengan contacto de

¹³³ Según el método CE, la renta de la pobreza es aquella que está por debajo del 50% de la renta media disponible por una población determinada o muestra de la misma.

¹³⁴ Gabinet D'estudis Socials (1995): LA familia gallega en cifras. Santiago de Compostela. Consellería de Familia, Mujer y Juventud. Xunta de Galicia, 93.

¹³⁵ Digeon, L. (1995). Lees enfants dans le monde. Baume-lees-Dames. Hachette, 17-18.

¹³⁶ Gabinet D'estudis Socials (1995): LA familia gallega en cifras. Santiago de Compostela. Consellería de Familia, Mujer y Juventud. Xunta de Galicia, 99.

¹³⁷ Censo de 1991.

relación personal fuera de sus actividades lectivas con otros niños hace que vayan perdiendo, de algún modo, los elementos necesarios para la formación de su personalidad y su socialización. La calidad de la relación entre pares va a ser siempre más enriquecedora que la mediática de los personajes estereotipados que aparecen en la pequeña pantalla y que, fruto de la mercadotecnia, les aparecen más atractivos y próximos, y que gracias a toda una parafernalia de accesorios que se desarrolla en torno a ellos: camisetas, lápices, libretas, mochilas, juegos, etc. los va a transformar en consumistas compulsivos.

El consumo progresivo de juguetes no marca la calidad del juego, sino sólo el mayor acceso que el niño va teniendo al consumismo. Muchas veces, los juguetes que se les compran en determinadas épocas del año no son más que el producto de demandas impulsivas y de hábitos tradicionales que ahora se ven incentivados por la publicidad invasiva. Buena prueba de esto es que esos juguetes acaban a los pocos días, y a veces horas, en la estantería o en el arcón del desuso, por el aburrimiento que provocan sus escasas habilidades o usos.

Capítulo III

1.- Hitos sobre el reconocimiento de los derechos de los niños durante el siglo XX.

1900 Ley de 13 de marzo por la que se regula el trabajo de los menores en España.

1903 Ley española en la que se prohíbe mendigar a los niños.

1904 1ª Ley sobre protección a la infancia en España.

1918 1ª Ley sobre organización y atribuciones de los tribunales para niños españoles, por la que los menores habían dejado de ser enviados a las cárceles para cumplir las medidas judiciales.

1948 Reales decretos sobre tribunales de menores y protección de menores españoles, refundiendo las reformas de las primeras legislaciones.

1948 El 10 de diciembre se celebra la Asamblea General de *Naciones Unidas* que aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La educación se considera como un derecho básico de todas las personas.

1959 El 20 de noviembre, la Asamblea General de *Naciones Unidas* aprueba la *Declaración Universal de los Derechos del Niño*. La educación es considerada como un derecho de todos los niños.

1960-1966 La Unesco celebra cuatro conferencias regionales sobre educación que contribuyen a establecer metas para plazos concretos destinadas a hacer la educación obligatoria y gratuita. Las reuniones se celebraron en Karachi (1960), Addis Abeba (1961), Santiago (1962) y Trípoli (1966).

1969 En enero entra en servicio la *Conferencia Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, que proclama el derecho de todas a la educación sin importar su raza ni su origen étnica.

1976 En enero entra en vigor el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que garantiza diversos derechos a todos los países firmantes.

1979 Se establece el *Año Internacional del Niño* a fin de fortalecer los principios de la *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, y para concienciar el mundo sobre sus necesidades especiales.

1980 La educación no es aún universal, pero se duplicó en África y se triplicó en América Latina. La escolaridad aún no llegó a una tercera parte de los niños del Tercero Mundo ni a la doceava parte de los países industrializados, siendo que la meta propuesta en las conferencias de los años 60 era conseguir la plena escolarización mundial para este año.

1981 Entra en vigor la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, que aboga por garantizarle a la mujer los mismos derechos que al hombre.

1981 Modificación del derecho de filiación en España: reconocimiento de la tutela de los hijos a ambos dos padres; principio de igualdad de derechos de los hijos legítimos e ilegítimos.

1982 Se inicia la crisis de la deuda de los países subdesarrollados. Los bancos comerciales dejan de prestarles dineros para su desarrollo al anunciar algunos de ellos sus dificultades para poder hacer frente a los pagos. EL FMI y el Banco Mundial emprenden el refinanciamiento de las deudas. Los servicios públicos son los más afectados.

1985 La *Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer* (julio, Nairobi) va a considerar a la educación como la base para la mejora de las condiciones sociales y jurídicas de la mujer. Los gobiernos tratarán de conseguir la eliminación de los estereotipos en materia de género que aparecen en los materiales pedagógicos, y crear una imagen positiva de la mujer en los libros de texto.

1987 *Ley 21/1987 por lo que se modifican determinados aspectos legales en relación al acogimiento y a la adopción de menores* en España.

1989 El 20 de noviembre, se aprueba por la Asamblea General de *Nación Unidas* el texto de la *Convención Internacional de Derechos del Niño* en Nueva York.

1990 En la *Conferencia Mundial sobre Educación para Todos* (Jomtien) se presenta un consenso mundial sobre la ampliación de la educación básica. En septiembre, se lleva a cabo la *Cumbre Mundial a Favor de la Infancia* (Nueva York). 159 países acuerdan una serie de metas, entre las que destaca el acceso universal a la educación básica y su terminación por lo menos en el 80% de los niños en el año 2000. En diciembre, se aprueba por la Asamblea General de la ONU la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias*. Esta aún no entró en vigor, pero en ella se declara que todos los hijos de trabajadores migrantes el temporales de cualquier país tienen derecho a la educación.

1990 Ratificación por España de la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* de 1989 de la ONU.

1992 Modificación del procedimiento de los Juzgados de menores para adaptarlo a la Constitución española.

1993 Cumbre sobre la Educación Y-9 (Nueva Delhi). Los representantes de los 9 países más poblados del planeta en desarrollo (Bangladesh, Brasil, China, Egipto, India, Indonesia, México, Nigeria y Pakistán), que representan la mitad de la población mundial, se comprometieron a alcanzar la meta relativa la educación primaria para el 2000. Las *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad* fueron aprobadas por la Asamblea General de las *Naciones Unidas*, en las que se declara que los Estados deben de reconocer el principio de igualdad de oportunidades a todos los niveles, tanto de niños como de jóvenes el de adultos.

1994 En la *Conferencia Mundial sobre Educación Especial* (Salamanca), los participantes declararon que todos los países deberían incorporar las necesidades especiales en materia de educación en su marco estratégico de educación interna.

1994 En la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo), los participantes propugnaron el acceso universal a la educación primaria, técnica y no académica para el año 2015, con especial relevancia en la educación de las niñas.

1995 En la *Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social* (Copenhague), los Estados participantes se comprometieron a promover y alcanzar el acceso universal y equitativo a la educación de calidad para ayudar a erradicar la pobreza, promover el empleo y fomentar la integración social, con especial interés en la educación de las niñas.

1995 La *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing) abogó por la eliminación de la discriminación en educación a todos los niveles, el fomento de los sistemas sensibles a las cuestiones de género y a la promoción de la igualdad de la mujer. La conferencia hizo hincapié en las importantes repercusiones que tiene la educación sobre las niñas.

1996 *Ley de Protección Jurídica del Menor* de España.

1996 Reunión para el examen de los progresos alcanzados a la mitad del *Decenio del Foro Consultivo Internacional sobre la Educación para Todos* (Ammán). La reunión estudia los progresos hechos cara a las metas para el año 2000 establecidos por la *Conferencia Mundial sobre Educación para todos*.

1997 *Conferencia Internacional contra el Trabajo Infantil* (Oslo). Los gobiernos participantes declararon que todo el trabajo que interfiera en la educación del niño es inaceptable, y resuelven crear programas ajustados a un calendario preestablecido para conseguir una educación universal de alta calidad y obligatoria.